

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**“PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE IDH; ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL  
CHILENA SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES”**

Izan Setra Cortés

Memoria presentada para optar  
al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas  
Dirigida por la profesora Pía M. Moscoso Restovic

Copiapó, Chile

2024

## Índice

Introducción	4
Capítulo I: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; Actividades Extractivas y Derecho a un Medio Ambiente Sano	7
I.    Derechos Humanos	7
II.   Derecho a un Medio Ambiente Sano	8
III.  Actividades Extractivas y Derechos Humanos	9
IV.  Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos	12
V.   Principios Rectores de los Derechos Humanos	15
VI.  Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	17
VII. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	18
VIII. Procedimiento.	19
IX.  Requisitos de Admisibilidad.	21
X.   Corte Interamericana de Derechos Humanos.	22
XI.  Competencias y Funciones de la Corte IDH.	23
XII. Convención Americana de Derechos Humanos.	24
XIII. Situación actual y Protección del Medio Ambiente en la Constitución Política de Chile.	26
XIV. Requisitos procesales del recurso de protección ambiental	30
Capítulo II: Protección del Medio Ambiente a Través de Otros Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte IDH	34
I.   Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto a Chile.	35
II.  Derechos Vulnerados por Chile en los Casos Claude Reyes VS. Chile y Baraona Bray VS Chile	39
III.  Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.	43
IV.  Observaciones:	48
V.   Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al Estado de Perú.	49
VI.  Derechos Humanos vulnerados por el Estado de Perú en el caso “Habitantes de La Oroya vs. Perú”.	51

VII.	Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición en el caso “Habitantes de La Oroya vs. Perú”.	56
VIII.	Observaciones.	57
IX.	Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al Estado de Colombia.	58
X.	Jurisprudencia de la corte IDH con respecto al Estado de Argentina.	59
XI.	Derechos Vulnerados por Argentina en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina”.	60
XII.	Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina”.	63
XIII.	Observaciones.	64
	Conclusiones.	66
	Bibliografía.	68

## Introducción

En el contexto actual de crisis climática y escasez de recursos, la preservación del medio ambiente juega un papel fundamental para la supervivencia y bienestar humano, así como el del resto de las criaturas que habitan este planeta. La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad nos pueden garantizar el acceso a recursos esenciales como el agua, el aire y los alimentos, permitiendo a futuras generaciones acceder a un entorno próspero. Lo anterior cobra especial relevancia si consideramos que Chile destaca a nivel internacional por su riqueza en materias primas, correspondientes a recursos mineros, pesqueros y forestales, asimismo cuenta con un gran potencial para el desarrollo

El derecho a un medio ambiente sano, contemplado en el Protocolo de San Salvador, se constituye como una garantía fundamental dentro de la Constitución Política de la República de Chile, mediante el “*derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”, contemplado en el Art.19 N°8. Este derecho es concebido como un derecho individual y por tanto, subjetivo. En tal sentido, es menester que el Estado de Chile contemple recursos destinados a la efectiva protección de esta garantía.

Antes de que la institucionalidad en Chile comenzará a especializarse,<sup>1</sup> El recurso de protección constituía una herramienta casi exclusiva para la protección de los derechos establecidos en nuestro catálogo de garantías fundamentales. Sin perjuicio de la existencia de los Tribunales Ambientales, aún contamos con el recurso de rango constitucional como vía sustitutiva, complementaria o simplemente alternativa a las reclamaciones hechas al amparo de la ley N°20.600, que crea los tribunales ambientales. Sin embargo, el recurso de protección cuenta con una limitación al tratarse del N°8 del Art.19 de la Constitución, esto se debe a que, el recurso sólo será procedente, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se vea afectado por “*un acto u omisión ilegal*” que además sea “*imputable a una autoridad o persona determinada*”.

---

<sup>1</sup> Creación de Tribunales Especiales, como los Tribunales Ambientales.

Este proyecto tiene como objetivo principal demostrar que la actual redacción del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile es insuficiente, para resguardar debidamente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en consideración de la amenaza que representa la tardía o nula acción de un Estado ante la degradación medioambiental que puede provocar la extracción de recursos naturales. Esto, bajo la luz de los estándares internacionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Los objetivos específicos del proyecto serán: Mencionar los conflictos socioambientales que se viven en la actualidad en nuestro territorio que guarden relación con la vulneración del derecho a un medio ambiente libre de contaminación y las actividades de empresas extractivas; abordar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su relación con el derecho a un medio ambiente sano; advertir los problemas de redacción del art.19 N°8 de la constitución Política de la República, así como también las limitaciones de procedencia del recurso de protección tratándose del art.19 n°8; y analizar la jurisprudencia de la Corte IDH

Para este proyecto será utilizado el método sistemático, interpretando la norma constitucional chilena, donde radica el problema jurídico, a la luz del derecho internacional y contrastandola con los estándares establecidos por la Corte IDH mediante su jurisprudencia. De esta forma se pretende entender el derecho internacional como un todo y detectar el problema de la insuficiencia de nuestro recurso de protección en relación con lo que exigen los tratados internacionales ratificados por Chile, específicamente la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Para esto, será abordado de forma breve lo que son los Derechos Humanos (en adelante DDHH) y Derechos Fundamentales; la relación existente entre los DDH y los Principios Rectores Sobre las Empresas y los derechos Humanos, abordando en ello, a las empresas que realizan actividades extractivas de recursos naturales, en virtud de que ello representa, tanto oportunidades de desarrollo económico, como una posible fuente de vulneraciones al derecho a un medio ambiente sano en aquellos casos en que los Estados no tomen a tiempo las medidas tendientes a su debida

protección. Luego de esto se analizará la normativa constitucional chilena, específicamente el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile, así como el recurso de protección ambiental, abordando su procedimiento y limitaciones en su aplicación en contraste con el recurso de protección aplicable a las demás garantías constitucionales.

Para abordar la forma en que la Corte IDH ha tratado casos relacionados a violaciones del derecho a un medio ambiente libre de contaminación, se ha analizado su jurisprudencia con respecto a los Estados de Perú, Colombia y Argentina, en busca de casos en los cuales este derecho se ha visto vulnerado debido a la presencia de actividades extractivas y, en el caso de Chile, será analizado el caso Claude Reyes y otros vs. Chile y el caso Baraona Bray vs. Chile.

Aunque no son muchos los casos que han llegado a conocimiento de la Corte IDH, en los cuales se vean involucrados los Estados de Perú, Colombia, Argentina y Chile, en los cuales el medio ambiente se vea amenazado por actividades extractivas de recursos naturales, las sentencias más recientes revelan que, en los últimos años, la Corte IDH ha intensificado su enfoque en la protección medioambiental, así como en la consideración de los efectos negativos del cambio climático, posicionando al medio ambiente como un aspecto fundamental para la salvaguarda de los DDHH, toda vez que es indispensable para el goce efectivo de derechos como la vida, la salud, la integridad personal, entre otros. Lo anterior debe instar a los Estados Parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos Chile, actualicen su normativa interna, de tal forma que cumpla con los estándares y materialicen los principios internacionales relativos a la correcta protección del medio ambiente.

## Capítulo I: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; Actividades Extractivas y Derecho a un Medio Ambiente Sano

### I. Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 es el primer documento reconocido a nivel internacional en el cual se establece una serie libertades y derechos básicos e inalienables, pertenecientes a todo ser humano.<sup>2</sup> Dentro de sus treinta artículos encontramos derechos relativos a la vida; a la libertad; a no ser sometido a torturas ni a esclavitud; a la seguridad; a la educación y al trabajo, entre otros.

Los DDHH constituyen una base fundamental para la existencia armonica de la persona humana, son atributos inherentes a ella, sin distinción de su ubicación geográfica, origen étnico, nacionalidad, estrato social, sexo o religión.<sup>3</sup> Ellos encuentran soporte en la dignidad y el valor de la persona y su reconocimiento es la base para lograr los ideales de libertad, paz y justicia en el mundo. Para lograr una mejor comprensión serán analizadas las siguientes definiciones:

Para el jurista Antonio Truyol y Serra los DDHH son: *“los que el ser humano posee por su propia naturaleza y dignidad y, por tanto, su concepto entronca con un orden axiológico que no es creado por Estado, ni puede ser ignorado por éste”*.<sup>4</sup>

Para Antonio Pérez Luño, la expresión “Derechos Humanos” se refiere al *“conjunto de valores éticos de la personalidad que deben servir de fundamento y medida del Derecho positivo”*.<sup>5</sup> El autor además identifica, como valores centrales

---

<sup>2</sup> Posteriormente, en 1966, la asamblea adopta dos tratados internacionales que establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los cuales vienen a reforzar el catálogo internacional de DDHH. Con esto nos referimos al Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>3</sup> Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ¿Qué son los Derechos Humanos? [en línea]. [sin fecha] [consultado el 7 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>.

<sup>4</sup> Concha Roldán y Txetxu Ausín, “Antonio Truyol i Serra, Notas para un recuerdo”, p.286. Disponible en: [file:///C:/Users/csett/Downloads/502-Texto%20del%20art%C3%ADculo%20\(necesario\)-501-1-10-20090108%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/csett/Downloads/502-Texto%20del%20art%C3%ADculo%20(necesario)-501-1-10-20090108%20(6).pdf).

<sup>5</sup>Pérez Luño, Antonio Enrique, El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual. Derechos y libertades revista del instituto Bartolomé De las Casas. P.182. disponible en

“Mecanismos de Tutela Judicial Efectiva para la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: revisión de la normativa Constitucional desde una perspectiva de Derechos Humanos”.

---

que contribuye al despliegue de los DDHH, la *dignidad humana*, como la base axiológica de los derechos de la personalidad; la *libertad*, representativa del marco de las libertades personales, civiles y políticas. Por último, la *igualdad*, la cual se materializa en el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>6</sup>

Ambas definiciones coinciden en que los DDHH tienen como base valores éticos o morales que van más allá de las normas positivas de un Estado determinado, por lo que se entiende que los DDHH no dependen del derecho positivo, sino que trasciende la creación del Estado.

Para la correcta protección de los DDHH se han creado distintos mecanismos a nivel global: el sistema jurídico internacional, conformado por un conjunto de tratados, normas e instituciones destinadas a la protección y promoción de los DDHH; sistemas jurídicos regionales, entre los cuales encontramos el modelo de la Unión Europea (UE) y el de la Organización de los Estados Americanos (OEA); asimismo existen sistemas jurídicos nacionales, como lo son las normas constitucionales y otras normas positivas, mediante las cuales se llevan a cabo en mayor medida la protección de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, siendo reconocidos como derechos fundamentales.<sup>7</sup>

## II. Derecho a un Medio Ambiente Sano

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra consagrado de manera explícita en el artículo N°11 del Protocolo de San Salvador,<sup>8</sup> De la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*<sup>9</sup>

---

<https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/c6f652dc-db99-4bc7-bbbc-ef4741485d7d/content> (consultado el 02/09/2024).

<sup>6</sup> Pérez Luño Antonio Enrique, El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual. Derechos y libertades revista del instituto Bartolomé De las Casas. p.190 y 191 . disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/c6f652dc-db99-4bc7-bbbc-ef4741485d7d/content> (consultado el 02/09/2024).

<sup>7</sup> Summers Robert ,Derechos Humanos y su protección P. 75 disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n20/n20a4.pdf>. (consultado el 02/09/24).

<sup>8</sup> Tratado al cuál Chile está suscrito desde el 5 de junio de 2001.

<sup>9</sup> Protocolo de San Salvador, art.11.

El 28 de julio de 2022, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU), mediante resolución, reconoce “*a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano*”.<sup>10</sup> Los Derechos humanos (en adelante, DDHH), guardan una relación de interdependencia con la protección del medio ambiente, ya que, para la máxima satisfacción de derechos como; el derecho a la vida; a la salud física y mental; a un nivel de vida apropiado; a la alimentación; al agua potable y el saneamiento; a la participación en la vida cultural y el desarrollo, es menester la existencia de un medio ambiente sostenible y saludable. En este mismo sentido, para la correcta protección del medio ambiente, es necesario el ejercicio de otros derechos, tales como; el derecho a la libertad de reunión y asociación; derecho a la educación; a la participación; a la información, entre otros.<sup>11</sup>

### III. Actividades Extractivas y Derechos Humanos

Al abordar lo que son los DDHH, no podemos obviar la relación existente entre estos y el medio ambiente en el cual nos desarrollamos. En tal sentido, las actividades extractivas, como pueden ser la minería, la pesca, la deforestación o, en el caso de Chile, la explotación del litio, juegan un papel fundamental en el desarrollo económico del país, generando a su vez, un impacto significativo en el medio ambiente. Lo anterior no solamente puede afectar el derecho a un medio ambiente sano, sino que, como ya ha sido señalado, las afectaciones al medio ambiente pueden conllevar el menoscabo de todos los DDHH.<sup>12</sup>

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha identificado, al cambio climático, como una de las principales amenazas ambientales presentes en la actualidad, es por esta razón que diversos organismos,<sup>13</sup> han enfatizado la necesidad

---

<sup>10</sup> AGNU, A/76/L.75, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible párrafo 1º.

<sup>11</sup> ONU, A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Principio marco 2. Cdo.4º.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, “Derechos Humanos, cambio climático y empresas”, p.1. (en línea) (consultado el 03/12/2024). disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>

<sup>13</sup> Entre ellos el grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

de abandonar las fuentes de energía que generan altas emisiones de carbono, pero, contradictoriamente, en la práctica se ha demostrado que los programas de transición energética se han visto relacionados con graves violaciones de DDHH, como son: la apropiación de tierras; el desplazamiento forzado; la esclavitud contemporánea; la discriminación e incluso la misma contaminación medioambiental.<sup>14</sup>

A medida que los Estados continúen avanzando e implementando proyectos que guarden relación con las energías renovables, se espera que la demanda de minerales tales como cobre, litio, níquel, manganeso, cobalto, grafito, fosfato, zinc y metales de tierras raras, se multiplique por cinco, lo cual agravará las violaciones de DDHH en todo el mundo, siendo los países del Sur Global los más afectados, toda vez que en ellos se alberga grandes reservas de minerales.<sup>15</sup> En tal sentido, Chile, ubicado en el sur de América, es uno de los países que juega un papel crucial en la extracción y exportación de minerales, especialmente de cobre y litio, cuyo valor para las energías renovables es indiscutible.

Cabe destacar que, durante el año 2017, fue lanzado el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile, contemplado para los años 2017 a 2022, el cual tenía por objetivo principal *“instalar en Chile una cultura de respeto de los derechos humanos en la actividad empresarial”*.<sup>16</sup> Posterior a ello, en el año 2022, fue lanzado el segundo Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas, contemplado desde el año 2022 al año 2025. Esta vez, su objetivo consiste en *“consolidar una cultura de respeto de los derechos humanos en la actividad empresarial, en base a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas”*.<sup>17</sup> Este último plan de acción pretende profundizar y delimitar el objetivo del plan contemplado 2017.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> AGNU, A/78/15, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, párrafo 2° y párrafo 4°.

<sup>15</sup> AGNU, A/78/15, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, párrafo 5°.

<sup>16</sup> Gobierno de Chile, “Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2017, p.26.

<sup>17</sup> Gobierno de Chile, “2° Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2022-2025, p.25.

<sup>18</sup> Gobierno de Chile, “2° Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2022-2025, p.26.

Si bien los planes de acción contribuyen a que, tanto la comunidad como las empresas cuenten con más información acerca de lo que son los DDHH, la relación que existe entre estos, la actividad empresarial, y los principios internacionales que la rigen, tanto el plan de acción del año 2017, como el segundo plan de acción del año 2022, buscan lograr sus objetivos<sup>19</sup> principalmente mediante la realización de talleres y capacitaciones, sin imponer obligaciones legales a las empresas más allá de aplicar nuevos criterios a las fiscalizaciones que deben realizar organismos como la Superintendencia de Medio Ambiente.<sup>20</sup> En este sentido, los planes de acción que ha proporcionado Chile constituyen una iniciativa basada en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, adoptados por la ONU, los cuales ofrecen un marco para que las empresas respeten los derechos humanos al llevar a cabo sus labores, pero no tienen fuerza vinculante. Por consiguiente, estos planes de acción buscan generar conciencia, fomentando la adopción de prácticas responsables por parte de las empresas, pero estas no están obligadas a cumplir con lo establecido.<sup>21</sup>

#### IV. Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos

Los Principios Rectores de los Derechos Humanos, desarrollados por la ONU, fueron aceptados por Chile el año 2011,<sup>22</sup> ellos constituyen el marco de autoridad

---

<sup>19</sup> Algunos de los objetivos establecidos en estos planes de acción son: prevenir potenciales impactos negativos en los derechos humanos que se puedan generar en el contexto de actividades empresas, promover la debida diligencia en derechos humanos dentro de la gestión empresarial responsable, fortalecer los mecanismos de reparación para los afectados, propendiendo, además, a la solución pacífica de conflictos, entre otros.

<sup>20</sup> Gobierno de Chile, “Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2017, p.82.

<sup>21</sup> En este sentido, el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile, del año 2017, señala que, “*desde la perspectiva de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, que un derecho humano no esté plasmado en una ley, no es excusa para que una empresa no lo respete*”. Sin embargo, al no existir sanciones para las empresas en caso de la no observancia de estos principios, solamente se está apelando a la voluntad de los actores involucrados. Gobierno de Chile, “Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2017, p.26.

Continuando con esta idea, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, ha señalado que “*Los Estados no deben dar por supuesto que las empresas siempre prefieren o se benefician de la inacción pública*” Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.5.

<sup>22</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, “Derechos Humanos y empresas”, (en línea) (consultado 05/12/2024). Disponible en :

global en esta materia. Estos principios rectores se fundamentan en el reconocimiento de tres pilares clave, los cuales serán brevemente analizados:

1. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales: Este pilar hace hincapié en las medidas preventivas que deben adoptar los Estados para evitar posibles vulneraciones a los DDHH, ya que, si bien los Estados no son responsables directamente de las vulneraciones de derechos llevadas a cabo por privados, estas violaciones les pueden ser atribuidas en los casos en que no sean adoptadas por el Estado las medidas tendientes a prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos.<sup>23</sup>

En virtud de lo anteriormente señalado, los Estados deben hacer cumplir las leyes que tengan por objeto hacer respetar los DDHH a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar las eventuales carencias que presenten estas normas.<sup>24</sup> Cuando los Estados no cumplan con las medidas señaladas, y esto conlleve la vulneración de DDHH, las víctimas de estas pueden recurrir a organismos internacionales para la defensa de sus derechos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), como una vía adicional para la búsqueda de justicia y responsabilidad a nivel internacional.

2. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad, que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos: Independientemente del lugar en donde una empresa opere, esta se encuentra sujeta al respeto de los DDHH. Esta obligación es independiente de la capacidad o voluntad del Estado para cumplir sus propias obligaciones.

---

<https://www.minrel.gob.cl/minrel/ministerio/direcciones/derechos-humanos/derechos-humanos-y-empr esas>

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.3.

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.5.

Cabe destacar que, el hecho de que una empresa realice aportes a la comunidad o asuma compromisos relativos a apoyo y promoción de los DDHH, no compensa bajo ningún concepto el incumplimiento de sus obligaciones<sup>25</sup> de respetar los estos derechos en el desempeño de sus funciones. En tal sentido, la Contraloría General de la República de Chile, ha determinado, mediante diversos dictámenes<sup>26</sup> Se ha determinado que las autoridades municipales encargadas de evaluar proyectos ambientales deben evitar celebrar convenios o recibir contribuciones de personas naturales o jurídicas que puedan tener un interés directo o indirecto en la calificación ambiental de dichas actividades. Esto, al menos de forma potencial, podría comprometer la imparcialidad exigida por la Ley N° 18.575, que establece que los municipios deben actuar con objetividad y neutralidad en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia ambiental, además de vulnerar el principio de probidad establecido en el art.8 de la CPR.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.26.

<sup>26</sup> Contraloría General de la República de Chile, oficio N° 439, de 2010, de la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y dictámenes Nos 6.518, de 2011; 53.651, de 2015 y 3.426, de 2016, todos de este mismo origen.

<sup>27</sup> En tal sentido, durante el año 2017 fue realizada una investigación por un medio de comunicación periodístico de Chile, que consistió en solicitar a 44 municipios, mediante Ley de Transparencia, un informe sobre todas las donaciones recibidas entre los años 2010 y 2016, de empresas mineras que operan en sus respectivos territorios. De estos 41 municipios, 22 confirmaron haber recibido aportes, 15 indicaron no haber recibido contribuciones, y cuatro no cumplieron con su obligación legal y no respondieron dentro del plazo establecido. Cabe destacar que estos municipios corresponden a Freirina, Salamanca, Arica y por último La Higuera, lugar en donde se ubica la minera Dominga, proyecto altamente controvertido debido a que, por su ubicación, amenaza el hábitat de más de 560 especies marinas en el Archipiélago de Humboldt. Según la información entregada, la comuna de Copiapó percibió un total de \$320.517.000, mientras que la comuna de Tierra Amarilla, la cual lidera la lista, percibió un monto de \$15.767.000.000. CIPER Chile “Caja negra bajo sospecha: las millonarias donaciones de mineras a municipios”. (en línea) (consultado el 07/12/2024), publicado el 10/10/2017. Disponible en:

<https://www.ciperchile.cl/2017/09/20/caja-negra-bajo-sospecha-las-millonarias-donaciones-de-mineras-a-municipios/>.

El año 2020, el mismo medio de comunicación realizó una nueva investigación vía Ley de Transparencia (sin embargo, la información fue entregada por Anglo Americans, ya que el municipio no hizo entrega de esta hasta el cierre del reportaje), esta vez relativa a las donaciones recibidas por la Municipalidad de Lobarnechea, por parte de la compañía “Anglo American”, una de las compañías mineras transnacionales más grandes del mundo, cuya casa matriz se encuentra en Londres, pero cuenta con operaciones en varios países de América, África, Asia y Europa. La información obtenida señala que el municipio recibió \$282.629.509 entre los años 2008 y 2015, a través de la Corporación Cultural y \$2.960.000.000 fueron recibidos directamente por la municipalidad entre 2010 y 2016. (en

3. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento: Los Estados tienen la obligación de implementar medidas adecuadas para garantizar que los mecanismos judiciales nacionales sean efectivos al tratar violaciones de DDHH vinculadas a empresas, dedicando especial cuidado a la eliminación de barreras legales o prácticas que pudieran dificultar el acceso a los mecanismos de reparación, como aquellas que impidan llevar casos legítimos ante tribunales de justicia, especialmente cuando no existan otras vías de reparación. En cuanto a las barreras legales, estas pueden darse en situaciones como:

- a) Cuando el marco legal, tanto Penal como Civil de un Estado, no establece un marco de responsabilidad adecuado dentro de un grupo empresarial, de forma que no permita que estas respondan por sus acciones de forma apropiada.
- b) En situaciones de denegación de acceso a la justicia para las víctimas que se encuentran en un Estado de acogida, cuando estas no pueden recurrir a tribunales en su país de origen, sin importar la naturaleza de la reclamación.
- c) La insuficiente protección legal de los derechos humanos de ciertos grupos, como pueblos indígenas y migrantes, en comparación con la población mayoritaria.<sup>28</sup>

En cuanto a las barreras prácticas, éstas se pueden dar en los siguientes casos:

---

línea) (consultado el 07/12/2024), publicado el 10/10/2017 Disponible en : <https://www.ciperchile.cl/2020/01/23/282-millones-surgen-nuevas-donaciones-de-anglo-american-a-lo-barnechea-bajo-alcaldia-de-guevara/>.

Todo lo anteriormente descrito resulta alarmante, considerando que la contribución financiera de las empresas puede afectar la posición que las Municipalidades adopten respecto a temas como, por ejemplo, la evaluación de los estudios de impacto ambiental, las declaraciones de impacto ambiental o los permisos sectoriales relacionados con el medio ambiente.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.35 y p.36.

- d) Cuando los costos para presentar denuncias son excesivos y no se pueden reducir con ayuda pública o mecanismos como seguros o asistencia legal.
- e) Cuando los denunciantes no pueden acceder a representación legal debido a la falta de recursos o incentivos para ser asesorados por abogados.
- f) Cuando no existen opciones adecuadas para presentar reclamaciones colectivas, lo que dificulta la reparación individual de los denunciantes.
- g) Cuando los fiscales del Estado carecen de los recursos o la capacitación necesarios para investigar adecuadamente la implicación de personas o empresas en violaciones de derechos humanos.

## V. Principios Rectores de los Derechos Humanos

La correcta implementación de los DDHH, a la que están sujetas las autoridades, se basa en los Principios Rectores de los DDHH: el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>29</sup>

1. Principio de Universalidad: Este principio se encuentra ligado al principio de igualdad y no discriminación. Establece que todas las personas son titulares de DDHH, por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, sin distinción alguna.<sup>30</sup> Bajo esta lógica, en el año 2022, mediante resolución de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU), se declaró que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable, reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los DDHH,<sup>31</sup> por lo que cada uno de estos derechos, además de pertenecer a cada ser humano, están interconectados y no pueden ser disfrutados plenamente sin el respeto y la garantía de los demás.

---

<sup>29</sup> CNDH, ¿Qué son los derechos humanos? (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>30</sup> ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>31</sup> Resolución A/76/L.75 de la Organización de Naciones Unidas, p.2.

En cuanto al principio de universalidad en relación con la responsabilidad empresarial y la protección de los DDHH, lo vemos reflejado en el hecho de que las empresas, incluyendo las que realizan actividades extractivas, tienen la obligación de respetar los DDHH, independiente del país o lugar geográfico en el cual desarrollen sus actividades.

2. Principio de Interdependencia: Como ya ha sido señalado, los DDHH se encuentran enlazados unos a otros, por lo que no podríamos concebir la idea del pleno disfrute de uno de ellos sin la realización de los demás.<sup>32</sup> En los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, publicados en 2018 por las Naciones Unidas, se establece que *“Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes”*<sup>33</sup> toda vez que un medio ambiente limpio, seguro y sostenible es esencial para garantizar el pleno ejercicio de otros DDHH, como son: el derecho a la vida, y en este mismo sentido a un nivel de vida adecuado; a la salud, tanto física como mental; a una vida digna; a la alimentación; al agua potable y el saneamiento; a la vivienda o a la participación en la vida cultural y el desarrollo. A su vez, el ejercicio de ciertos DDHH es crucial para la correcta protección del medio ambiente, como son: la libertad de expresión, educación y el acceso a recursos de tutela efectivos.<sup>34</sup> Como se evidencia, la calidad de vida de las personas está intrínsecamente ligada a la salud del entorno en el cual se desarrollan. La interrelación existente entre el derecho a un medio ambiente sano y otros DDHH destaca el hecho de que la defensa de uno de estos derechos contribuye a la protección de los demás.
3. Principio de Indivisibilidad: Los DDHH forman una totalidad, siendo imposible su fragmentación, por lo que deben ser protegidos de forma

---

<sup>32</sup> ¿Qué son los derechos humanos? Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>33</sup> Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, Organización de Naciones Unidas, 2018, considerando n°4.

<sup>34</sup> Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, Organización de Naciones Unidas, 2018, considerando n°4.

integral.<sup>35</sup> Concebir el derecho a un medio ambiente sano como parte indivisible de los demás DDHH implica que no existe una jerarquía entre ellos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, deben ser igualmente garantizados protegidos por los Estados.<sup>36</sup> Concebir los DDHH y el medio ambiente de manera separada resulta claramente insuficiente, por lo que es fundamental garantizar un medio ambiente saludable para el pleno disfrute de estos derechos.

4. Principio de Progresividad: Bajo este principio cada Estado debe otorgar las condiciones necesarias para el mayor progreso en cuanto a la protección y promoción de los DDHH, no pudiendo disminuir ni retroceder en el nivel logrado.<sup>37</sup>

## VI. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Para el profesor de derecho Jose Luis Cea, los derechos fundamentales son *“derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos”*.<sup>38</sup>

La Constitución Política de la República de Chile establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.<sup>39</sup> Esta

---

<sup>35</sup> ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>36</sup> Revista derechos Sociales e Políticas Públicas, Vol.8, n°3 año 2020, p.861.

<sup>37</sup> Disponible en : ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>38</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los derechos fundamentales. p.15-64. 2005, vol.11, n.2 (en línea), disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200002#nota\\_2](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002#nota_2).

<sup>39</sup> Art. 5 inc 2 CPR.

norma constitucional concibe estos derechos como inherentes a la naturaleza humana, Además, establece que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos fundamentales, por lo que existe un deber del Estado de respetar y promover tales derechos. En este sentido, al emanar estos derechos de la misma naturaleza humana, se les otorga un carácter universal y trascendente, por lo que van más allá de la legislación específica de un Estado determinado, sin perjuicio de que cada País se compromete a cumplir y respetar los tratados a los cuales se suscribe.

Tanto la definición del profesor Cea, como la norma constitucional chilena, confluyen en el hecho de que los derechos fundamentales están intrínsecamente ligados a la dignidad del ser humano, y estos deben ser protegidos por los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, de forma tal, que los titulares de estos derechos tengan la posibilidad de exigir su cumplimiento.

## VII. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Creada por la OEA en 1959, la Comisión Americana de Derechos Humanos (desde ahora, CIDH) constituye un órgano principal y autónomo, cuya misión es promover la observancia y defensa de los DDHH en todos los Estados de América, conforme a los más altos estándares internacionales, con el objetivo de salvaguardar la dignidad de las personas y afianzar el Estado de derecho y la democracia.<sup>40</sup>

La CIDH cumple distintas funciones; algunas cuasi-judiciales, como recibir las denuncias relativas a violaciones de DDHH, tanto de particulares como de organizaciones, llevando a cabo una investigación sobre la situación y proponiendo recomendaciones al Estado responsable de tales vulneraciones, con el objeto de restablecer, dentro de lo posible, el goce de estos derechos y prevenir la repetición de incidentes similares.<sup>41</sup>

La CIDH también tiene competencias con enfoques políticos, Desde 1961, ha llevado a cabo visitas directas a distintos países, tanto para investigar algunos casos

---

<sup>40</sup> ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 07/10/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.

<sup>41</sup> Sistema de peticiones y casos , Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado 25/09/24) disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>.

---

específicos relativos a vulneraciones de DDHH, como para examinar la situación general del Estado en cuestión respecto a los DDHH. Hasta la fecha, ha realizado 92 visitas a 23 países miembros, publicando un total de 60 informes especiales que contienen sus evaluaciones generales sobre la situación del país.<sup>42</sup>

La CIDH ha identificado una estrecha conexión entre el derecho a un medio ambiente saludable y otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, al agua y el saneamiento.<sup>43</sup> Estos derechos son indispensables para que las personas puedan alcanzar su máximo potencial en todos los aspectos de la vida y su turbación o supresión, no sólo imposibilita el pleno desarrollo de los individuos, sino que impide incluso, alcanzar estándares mínimos de dignidad humana.

#### VIII. Procedimiento.

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), conozca de cualquier caso, primero debe tomar conocimiento del asunto la CIDH.<sup>44</sup> al recibir la Comisión un comunicado o petición que alegue algún tipo de vulneración de los derechos consagrados en la CADH podrá proceder de las siguientes maneras:

1. Si la petición resulta admisible, la Comisión solicita información al gobierno del Estado responsable. El Estado debe responder en un plazo razonable fijado por la CIDH, considerando las circunstancias particulares del caso.<sup>45</sup>
2. Una vez recibida la información solicitada o si el plazo fijado ya ha transcurrido sin que la comisión la reciba, la CIDH verifica si las razones de la petición persisten. En caso de no subsistir, el caso será archivado.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> ¿Qué es el CIDH?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 02/09/24). Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>.

<sup>43</sup> Acerca de los derechos humanos y el medio ambiente . sitio web de las Naciones Unidas. ( en línea) (consultado el 04/09/24) disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/about-human-rights-and-environment#:~:text=Un%20entorno%20seguro%2C%20limpio%2C%20saludable,incapaces%20de%20realizar%20nuestras%20aspiraciones.>

<sup>44</sup> CADH, Art.61 inc.2.

<sup>45</sup> CADH, Art.48 letra a).

<sup>46</sup> CADH, Art.48 letra b).

3. La Comisión podrá declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la petición, en consideración entregada de forma posterior.<sup>47</sup>
4. Si el expediente no es archivado, la Comisión examinará los hechos, realizando posteriormente investigaciones sobre la situación de vulneración planteada, todo esto con conocimiento de las partes. En caso de ser necesario y conveniente, la CIDH solicitará al Estado que facilite este proceso.<sup>48</sup>
5. La CIDH podrá pedir la información adicional que estime pertinente y, en caso de que así le sea solicitado, aceptar presentaciones, tanto verbales como escritas, de las partes interesadas.<sup>49</sup>
6. La Comisión busca facilitar un acuerdo consensuado entre las partes, basado en el respeto a los derechos humanos.<sup>50</sup>

Si la situación lo amerita, la CIDH puede iniciar una investigación antes de contar con el consentimiento del Estado, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad.<sup>51</sup>

Si no se alcanza una solución dentro del plazo establecido por la Comisión, ésta elaborará un informe en donde se expondrán los hechos y sus conclusiones. Si el informe no refleja la opinión unánime de los miembros de la CIDH, cualquiera de ellos podrá incluir su opinión particular, de forma separada. Asimismo, se incluirán las declaraciones verbales o escritas hechas por los interesados, presentadas conforme al procedimiento anteriormente señalado. Este informe puede ser transmitido a los Estados Interesados, los cuales no podrán publicarlo, al transmitir este informe la CIDH podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes.<sup>52</sup>

Los fallos de la Corte IDH deben ser motivados, en caso de que alguno de ellos no refleje la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene el derecho de

---

<sup>47</sup> CADH Art.48 letra c).

<sup>48</sup> CADH, Art.48 letra d).

<sup>49</sup> CADH, Art.48 letra e).

<sup>50</sup> En el caso de llegar al acuerdo señalado, La CIDH elaborará un informe que se enviará al peticionario y a los Estados partes de la CADH, y que luego será publicado por el secretario general de la OEA. Este informe contendrá un resumen de los hechos y la solución acordada. art. 49 CADH.

<sup>51</sup> CADH, Art.48.

<sup>52</sup> CADH, Art.50.

que sea agregada su opinión individual.<sup>53</sup> Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, sin perjuicio de existir un plazo de noventa días para que, a solicitud de cualquiera de las partes, la Corte interprete su sentido y alcance.<sup>54</sup> Al suscribirse a la Convención, los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte IDH en todo caso en que sean partes.<sup>55</sup>

#### IX. Requisitos de Admisibilidad.

Para que una solicitud presentada ante la CIDH sea declarada admisible debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo N°46 de la CADH:

1. Deben haberse interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna disponibles en el país, según los principios del Derecho Internacional.<sup>56</sup>
2. La solicitud debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la decisión definitiva que perturbó los derechos del presunto afectado.<sup>57</sup>
3. El asunto planteado no debe estar pendiente de otro procedimiento de resolución internacional.<sup>58</sup>
4. La solicitud debe incluir el nombre, nacionalidad, profesión, dirección y firma de la persona, grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida o del representante legal de la entidad que se somete a la petición.<sup>59</sup>

No podrán ser aplicables las letras a) y b) en los siguientes casos:

1. Si en la legislación del Estado no se garantiza el debido proceso para proteger los derechos presuntamente violados.<sup>60</sup>

---

<sup>53</sup> CADH, Art.66 N°1.

<sup>54</sup> CADH, Art.67.

<sup>55</sup> CADH, Art.68 N°1.

<sup>56</sup> CADH, Art.46 N°1 letra a).

<sup>57</sup> CADH, Art.46 N°1 letra b).

<sup>58</sup> CADH, Art.46 N°1 letra c).

<sup>59</sup> CADH, Art.46 N°1 letra d).

<sup>60</sup> CADH, Art.46 N°2 letra a).

2. Si la persona afectada no tuvo acceso a los recursos legales disponibles o se le impidió agotarlos.<sup>61</sup>
3. Cuando existan demoras injustificadas en la resolución de los recursos internos ya mencionados.<sup>62</sup>

En los siguientes casos, las solicitudes presentadas por los Estados partes de la Convención, serán declaradas inadmisibles:

1. Cuando falte alguno de los requisitos mencionados anteriormente.<sup>63</sup>
2. Cuando en la solicitud no se expongan hechos que revistan el carácter de una violación a los Derechos establecidos en la CADH.<sup>64</sup>
3. Cuando la petición sea infundada y resulte evidentemente improcedente.<sup>65</sup>
4. Cuando la petición sea esencialmente la copia de una solicitud o comunicación previa ya evaluada por la Comisión u otro organismo internacional.<sup>66</sup>

#### X. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se ha señalado, existen tres sistemas regionales dedicados a la protección de los DDHH, los cuales cuentan con sus respectivos tribunales; la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH); la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y, por nuestra parte, en el continente americano tenemos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, la cual es un organismo judicial autónomo cuyo propósito es la aplicación e interpretación de la CADH, entre sus facultades tenemos la de resolver casos contenciosos;<sup>67</sup> supervisar sentencias; ofrecer opiniones consultivas y dictar medidas provisionales en caso de ser necesario.<sup>68</sup>

---

<sup>61</sup> CADH, Art.46 N°2 letra b).

<sup>62</sup> CADH, Art.46 N°2 letra c).

<sup>63</sup> CADH, Art.47 letra a).

<sup>64</sup> CADH, Art.47 letra b).

<sup>65</sup> CADH, Art.47 letra c).

<sup>66</sup> CADH, Art.46 letra d).

<sup>67</sup> En todos los casos la CIDH debe comparecer ante la Corte IDH.

<sup>68</sup> Corte IDH, *¿Qué es la Corte IDH?*. Sitio web Corte interamericana de Derechos Humanos. (en línea) (consultado 25/09/24) disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

En la última opinión consultiva emitida por la Corte IDH,<sup>69</sup> solicitada por la República de Colombia el 14 de marzo de 2016, se enfatiza que, de acuerdo con el derecho internacional, la adhesión de un Estado a un tratado, tal como la CADH, implica que dicho tratado debe ser cumplido por todas sus instituciones, incluyendo los poderes legislativo y judicial. Por lo tanto, si alguno de estos órganos incumple lo establecido, el Estado puede ser considerado responsable según la normativa internacional. Por esta razón, es fundamental que todos los órganos estatales lleven a cabo el control de convencionalidad para salvaguardar los derechos humanos.<sup>70</sup> Con lo anterior nos referimos a una evaluación de compatibilidad entre la normativa interna de un Estado determinado y los estándares establecidos por la CADH y demás tratados del sistema interamericano de protección de los DDHH.

La Corte ha señalado que hay una conexión clara entre la protección del medio ambiente y el disfrute de otros derechos humanos, toda vez que la degradación ambiental y el cambio climático impactan negativamente el ejercicio de tales derechos.<sup>71</sup>

#### XI. Competencias y Funciones de la Corte IDH.

Solo los Estados partes de la CADH y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte IDH,<sup>72</sup> una vez que sean agotados los recursos señalados en los títulos anteriores.<sup>73</sup> Los Estados parte de la CADH, pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte IDH para resolver casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención, ya sea al momento de ratificar o adherirse al tratado, o en cualquier momento posterior.<sup>74</sup> En los casos en que la Corte determine que se ha violado un derecho consagrado en la CADH, dispondrá que éste sea restituido y, en

---

<sup>69</sup> Esta opinión consultiva trata sobre las obligaciones Estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

<sup>70</sup> Corte IDH, opinión Consultiva OC-24/17, 2017, p.15 punto 28

<sup>71</sup> Corte IDH, opinión Consultiva OC-24/17, 2017. Título VI, considerando n°47.

<sup>72</sup> CADH, Art.61.

<sup>73</sup> Títulos “PROCEDIMIENTO” y “ADMISIBILIDAD”.

<sup>74</sup> CADH, Art. 62 N°1.

caso de corresponder, ordenará la reparación de las consecuencias de la situación que provocó la vulneración y el pago de una indemnización a la parte afectada.<sup>75</sup>

## XII. Convención Americana de Derechos Humanos.

La convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), o Pacto de San José de Costa Rica, constituye un tratado adoptado por la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), en ella se consagra una serie de derechos y libertades pertenecientes a todo ser humano sin distinción alguna, correspondientes a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, establece obligaciones para los Estados que se encuentren suscritos a ella, en cuanto a su respeto y garantía.

La CADH crea el sistema interamericano de protección de derechos humanos, que incluye la CIDH y la Corte IDH, encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la convención, interpretar su contenido y resolver los casos de violaciones de DDHH ocurridos dentro de los Estados parte que sean puestos en su conocimiento. Los Estados se comprometen a garantizar y respetar tales derechos, adoptando las medidas legislativas internas necesarias para lograr su efectividad.<sup>76</sup>

1. Garantías Judiciales: Bajo el título “Garantías Judiciales” el art.8 de la CADH establece el derecho al debido proceso legal, el cual es uno de los pilares del sistema de protección de los DDHH, ya que actúa como salvaguarda frente al posible abuso Estatal, asegurando así el respeto por los demás derechos consagrados en la CADH.<sup>77</sup> El inciso primero de este artículo<sup>78</sup> establece el derecho de toda persona a acudir ante los

---

<sup>75</sup> CADH, Art.63 N°1.

<sup>76</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art.1 N°1.

<sup>77</sup> FIERRO, Josefina. El plazo razonable en el proceso penal: Garantía imprescindible en todo Estado de Derecho. *www.pensamientopenal.com* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 8 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>

<sup>78</sup> Convención Americana de Derechos Humanos art.8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

tribunales de justicia, con el objeto de “*ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”... “*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.<sup>79</sup> Sin embargo, el debido proceso legal, más que el hecho de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, tiene como finalidad asegurar que las personas puedan defender sus derechos de manera efectiva, esto implica que el proceso debe ser adecuado para el ejercicio y goce de esos derechos, ya que cumplir con formalidades tales como la mera existencia de los Tribunales de Justicia, procedimientos formales o la misma posibilidad de recurrir a los tribunales<sup>80</sup> no constituyen un fin en sí mismos, sino un medio esencial para garantizar los derechos de las personas.<sup>81</sup>

2. Protección Judicial: El artículo N°25<sup>82</sup> de la CADH establece que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*” [...] “*que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”. Al respecto, la Corte IDH, ha reiterado que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, tanto de la CADH, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.<sup>83</sup> En este sentido, el Estado tiene la

---

<sup>79</sup> CIDH, Inc.1 del art. 8.

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, 27 de junio de 2012. Sentencia. párrafo 261.

<sup>81</sup> FIERRO, Josefina. El plazo razonable en el proceso penal: Garantía imprescindible en todo Estado de Derecho. [www.pensamientopenal.com](https://www.pensamientopenal.com) [en línea]. [sin fecha] [consultado el 8 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>.

<sup>82</sup> Art.25 CADH: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*

<sup>83</sup> Corte IDH, Sentencia del 24 de agosto de 2010, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párrafo 139.

responsabilidad de implementar medidas positivas que aseguren que los recursos ofrecidos a través del sistema judicial sean realmente efectivos para determinar si se han cometido violaciones a los derechos humanos y, en ese caso, ofrecer una reparación adecuada.<sup>84</sup>

La Corte IDH, ha determinado que, el recurso al que se refiere el Art.25 no será considerado efectivo si, debido a las condiciones generales del país o a situaciones específicas de un caso, resulte meramente ilusorio. La Corte ha señalado algunos ejemplos: cuando quede demostrado que el recurso es inútil en la práctica; cuando el Poder Judicial no tiene la independencia necesaria para emitir decisiones imparciales; cuando faltan los recursos para hacer cumplir los fallos de los tribunales; situaciones que llevan a una denegación de justicia, como el retraso injustificado en la resolución de casos o cualquier causa que imposibilite al afectado acceder al recurso judicial, también estarían contribuyendo con esta falta de efectividad.<sup>85</sup>

### XIII. Situación actual y Protección del Medio Ambiente en la Constitución Política de Chile.

Actualmente, el Mapa de Conflictos Socioambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante IDH), refleja un total de 74 conflictos activos en el país, de los cuales 11 están ubicados en la región de Atacama. Ocho de estos conflictos se figuran como activos, más del setenta por ciento están relacionados con el sector productivo de la minería y las causas se deben a: residuos, emisiones e inmisiones de contaminantes; los lugares en los que se llevan a cabo las exploraciones y explotaciones mineras y al uso y/o contaminación de los recursos naturales. Es importante destacar que el 45% de estos conflictos socioambientales se están dando en territorio indígena. En este sentido, los derechos humanos involucrados

---

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, 27 de junio de 2012. Sentencia, párrafo 261.

<sup>85</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, párr. 24, 6/10/ 1987.

---

corresponden, al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; derecho a disfrutar de la salud física y mental y por último el derecho al agua.<sup>86</sup>

1. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: El art.19 N°8 de la Constitución Política de Chile (en adelante, CPR), consagra este derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dentro de nuestro catálogo de garantías fundamentales, de la siguiente forma:

*“La Constitución asegura a todas las personas:” ... “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”<sup>87</sup>*

Esta garantía constitucional se entiende como un derecho subjetivo, por cuanto es un derecho individual,<sup>88</sup> tal como la libertad de expresión o la libertad personal, toda vez que existe un titular de este derecho que, en principio, puede ser cualquier persona natural. En este sentido, la obligación correlativa a los derechos subjetivos, la cual recae en toda persona o autoridad, consiste en abstenerse de intervenir de manera perjudicial en el ejercicio de ese derecho. Por tanto, esta obligación se considera incumplida si quienes están obligados, obstaculizan o dificultan su ejercicio.<sup>89</sup>

2. Recurso de protección con relación al art.19 n°8 de la CPR: El art.19 N°8 de la CPR consagra: el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el deber de tutela Estado, en función de la no afectación de este derecho; y establece al medio ambiente como un límite al

---

<sup>86</sup> Mapa de conflictos Socioambientales en Chile. [mapaconflictos.indh.cl](https://mapaconflictos.indh.cl) [en línea]. [sin fecha] [consultado el 6 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>.

<sup>87</sup> Constitución Política de la República de Chile, Art.19 N°8. Confróntese con el Art.11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, 1988: “*Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”.

<sup>88</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo. LAS DEFICIENCIAS DE LA FÓRMULA “DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN” EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA SU REVISIÓN, Estudios Constitucionales, Año 14, N° 2 2016, p.371.

<sup>89</sup> Bertelsen Repetto, Raúl. “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho*. 1998, Vol.25(N°1), p.140.

ejercicio de otros derechos y libertades, puesto que la ley puede disponer restricciones en virtud de su protección. Sin embargo, no es la Constitución la que define los términos contenidos en la redacción de este derecho, sino la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, según la cual, el término contaminación se traduce en *“la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.”*<sup>90</sup> En este mismo sentido, la Ley entiende que un medio ambiente libre de contaminación es *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.<sup>91</sup>

El Protocolo de San Salvador establece el derecho a un medio ambiente sano, el cual está protegido por el art.26 de la CADH,<sup>92</sup> toda vez que se encuentra incluido dentro de los derechos económicos, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la OEA.<sup>93</sup>

Si confrontamos el art.19 N°8 de la CPR con lo establecido en el art.11 del Protocolo de San Salvador<sup>94</sup> podemos notar que el derecho a un medio ambiente sano abarca muchos más aspectos que el derecho a un medio ambiente libre de contaminación consagrado en la Constitución chilena, toda vez que la contaminación es uno de los muchos aspectos que pueden afectar al

---

<sup>90</sup> Ley N°19.300 “Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio ambiente”. art.2 letra c).

<sup>91</sup> Ley N°19.300 “Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio ambiente”. art.2 letra m).

<sup>92</sup> CADH, Artículo 26. derecho al desarrollo Progresivo: *“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

<sup>93</sup> Corte IDH, opinión consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Párrafo.57.

<sup>94</sup> Protocolo de San Salvador, art.11 Derecho a un medio ambiente sano: *“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

medio ambiente.<sup>95</sup> En este mismo sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo protege también a los componentes del medio ambiente, como pueden ser los bosques, ríos o mares, aún cuando no exista certeza del riesgo a las personas individuales, ya que son entendidos como intereses jurídicos en sí mismos.<sup>96</sup>

Como ya ha sido señalado, el art.20 inciso 2° de la CPR establece el denominado “Recurso de Protección Ambiental”, aplicable únicamente en el caso del N°8° del artículo 19. Este es el mecanismo de protección que entrega la constitución ante vulneraciones a este derecho fundamental, pero, para la procedencia de este recurso deben concurrir los requisitos procesales que establece el art.20 de la CPR.

3. Tramitación del Recurso de Protección: La tramitación y fallo del recurso de protección se encuentran regulados en el Auto Acordado 94-2015. La acción de protección debe ser interpuesta ante la Corte de Apelaciones (en adelante, C.A) en cuya jurisdicción hubiesen ocurrido los hechos que revistan el carácter de vulneración de las respectivas garantías constitucionales, por el afectado o cualquier persona capaz de parecer en juicio, aunque para ello no cuente con un mandato especial.<sup>97</sup> esto dentro un plazo fatal de treinta días hábiles, o desde que se tenga conocimiento cierto de los hechos, lo cual constará en autos.<sup>98</sup>

Una vez presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta, si ha sido interpuesto dentro del plazo y si se mencionan hechos que puedan contituir una violación de las garantías establecidas en el artículo 20 de la CPR. Si la presentación del recurso es extemporáneo o no señala los hechos constitutivos de vulneración a las garantías fundamentales, se declarará inadmisibile, mediante resolución fundada. Esta resolución podrá ser

---

<sup>95</sup> Como podría ser la deforestación, la desertificación, la pérdida de la biodiversidad, la alteración de los sistemas acuáticos, entre otros.

<sup>96</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Párrafo.62.

<sup>97</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.2.

<sup>98</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.1.

impugnada a través de recurso de reposición, el cual debe ser presentado ante el mismo Tribunal, dentro de tercero día.

Procederá apelación en subsidio de la reposición, de la cual tendrá conocimiento la Corte Suprema (en adelante. C.S),<sup>99</sup> en contra de la sentencia dictada por la C.A no procederá el recurso de casación.<sup>100</sup> Podrán hacerse parte del recurso las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos.<sup>101</sup>

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para un mayor acierto del fallo. Los antecedentes que sean acompañados al recurso y demás que se vayan agregando durante la tramitación serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>102</sup>

#### XIV. Requisitos procesales del recurso de protección ambiental

1. Acto u omisión ilegal: el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debe verse afectado por un “*acto u omisión ilegal, imputable a un autoridad o persona determinada*”.<sup>103</sup> A diferencia del recurso de protección contemplado en el art.20 inciso 1° de la CPR, el cual procede ante “*actos u omisiones arbitrarios o ilegales*”.<sup>104</sup>

Antes de la reforma constitucional introducida por la ley 20.050, promulgada el 26 de agosto de 2005, el recurso de protección ambiental procedía en contra de todo “*acto arbitrario e ilegal*” que afectase el derecho a vivir en un medio ambiente sano, lo cual, en virtud de la reforma anteriormente señalada, fue reemplazado por todo “*acto u omisión ilegal*”, eliminando el requisito copulativo de que el acto en cuestión fuese arbitrario además de ilegal y, extienden la protección del recurso a las omisiones, lo cual fue considerado por la doctrina como una “*inepcia de proporciones, que*

---

<sup>99</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.3.

<sup>100</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.12.

<sup>101</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.5.

<sup>102</sup> Chile. Corte Suprema. S/N. Auto Acordado n.º 94 de 17 de julio de 2015, art.5.

<sup>103</sup> Constitución Política de la República de Chile, Art.20 inciso 2°.

<sup>104</sup> Constitución Política de la República de Chile, Art.20 inciso 1°.

*incluso contraría el significado mismo de lo que es contaminar”.*<sup>105</sup> Esto debido a que, para contaminar, necesariamente se debe ejecutar una acción, y la única posibilidad de omisión que quedaría, sería la de recurrir de protección ante la decisión de una autoridad administrativa que no realice una debida fiscalización de las obligaciones impuestas por la normativa medioambiental.<sup>106</sup>

En este mismo sentido, es criticado el hecho de que se haya eliminado la posibilidad de recurrir ante actos u omisiones arbitrarias, toda vez que, muchas normas que regulan materias medioambientales otorgan un margen de discrecionalidad demasiado amplio a la autoridad administrativa competente, originando conflictos medioambientales que tienen su raíz en una decisión arbitraria,<sup>107</sup> no impugnabile mediante recurso de protección.<sup>108</sup>

2. Afectación: El art.20 inciso 2° de la CPR, establece que el recurso de protección ambiental será procedente cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación “*sea afectado*” por un acto u omisión ilegal, a diferencia del recurso de protección establecido en el art.20 inciso 1° de la CPR, que procede ante cualquier “*privación, perturbación o amenaza*” en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías consagrados en el art.19 de la CPR.
3. Legitimidad activa: El art.19 numeral 8° de la CPR asegura el derecho de toda persona de “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación, derecho que se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vida, consagrado en el art.19 numeral 1° de la CPR, del cual únicamente son titulares las personas naturales, por lo que, en principio, una persona jurídica no podría estar

---

<sup>105</sup> Soto Klöss Eduardo, "Acto u omisión ilegal" en el artículo 20, inciso 2o, de la Constitución: ¿una reforma inútil? Revista "Actualidad jurídica" N° 15 , Enero de 2007. P.167.

<sup>106</sup> Soto Klöss Eduardo, "Acto u omisión ilegal" en el artículo 20, inciso 2o, de la Constitución: ¿una reforma inútil? Revista "Actualidad jurídica" N° 15 , Enero de 2007. P.168.

<sup>107</sup> Entendiendo como acto arbitrario todo aquel que carece de fundamentos o razones que hayan motivado al mismo.

<sup>108</sup> Dirección de Estudios Corte Suprema, “*Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Suprema en el conocimiento del recurso de protección en materia ambiental*”, (2005-2020), p.8.

legitimada para recurrir de protección ante la vulneración del derecho consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la CPR.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, parte de la doctrina estima que las personas jurídicas también pueden ser titulares de este derecho fundamental, toda vez que nuestra carta fundamental no se pronuncia directamente sobre quien o quienes son titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y “*donde el constituyente no ha distinguido le está vedado al intérprete hacerlo*”.<sup>109</sup> En este sentido, la jurisprudencia ha aceptado en algunos casos la legitimidad de las personas jurídicas para recurrir de protección ante la afectación del derecho consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la CPR.<sup>110</sup>

Algunos autores conciben el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación como un derecho colectivo, por lo que, para recurrir de protección, no sería necesaria la afectación de una persona en específico, ya que podría ser reclamado por cualquiera a nombre de la comunidad. Por otra parte, existen posturas que sostienen que este es un derecho individual, por lo que es necesario que una persona natural sufra una afectación directa.<sup>111</sup>

En ninguna de las posturas señaladas con anterioridad cabe la posibilidad interponer un recurso de protección ante una afectación al medioambiente como tal, debido a que, el art.19 numeral 8° de la CPR, solo lo protege en cuanto constituye un bien necesario para la subsistencia de la persona humana, no como un bien jurídico autónomo.<sup>112</sup> Esto trae como

---

<sup>109</sup> Arellano Reyes Gustavo y Guarachi Suvic Federico, “*Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada*”. Estudios Constitucionales, Vol.19, N°1, año 2021, p.70.

<sup>110</sup> Corte Suprema, Rol N° 2463-2012, de 11 de mayo de 2012; Corte Suprema, Rol N° 3141-2012, de 15 de junio de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1670-2012, de 28 de marzo de 2013; Corte Suprema, Rol N° 23.622/2014, de 26 de noviembre de 2014.

<sup>111</sup> Dirección de Estudios Corte Suprema, “*Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Suprema en el conocimiento del recurso de protección en materia ambiental*”, (2005-2020), p.9 y p.10.

<sup>112</sup> Lo anteriormente señalado debe ser contrastado con lo señalado por la Corte IDH en su opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, la cual ha determinado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo, protege también a los componentes del medio ambiente, como pueden ser los bosques, ríos o mares, aun cuando no exista certeza del riesgo a las personas individuales, ya que son entendidos como intereses jurídicos en sí mismos, a diferencia de lo que

consecuencia la limitación de la titularidad de la acción de protección: primero, a personas naturales, y segundo, a una afectación directa.<sup>113</sup>

4. Recurrido: El art.20 inciso 1° de la CPR establece que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19”*.<sup>114</sup> Para luego continuar señalando los numerales del art.19 de la CPR que contienen las garantías fundamentales frente a cuyas vulneraciones es aplicable el recurso de protección, sin delimitar quien o quienes pueden llegar a afectar tales derechos. A diferencia de lo que ocurre con el recurso de protección ambiental del art.20 inciso 2° de la CPR, el cual establece que, el acto u omisión ilegal, necesariamente debe ser *“imputable a una autoridad o persona determinada”*.<sup>115</sup> En este sentido, se vuelve complejo determinar la relación de causalidad entre la acción que genera el hecho contaminante y la contaminación resultante, siendo aún más difícil identificar al responsable de esta.<sup>116</sup>

## Capítulo II: Protección del Medio Ambiente a Través de Otros Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte IDH

Los países ubicados en la zona Sur del continente americano, además de encontrarse en vías de desarrollo, son grandes productores de materias primas, por lo que en ellos habitan lo que se ha denominado como “grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales”<sup>117</sup>, constituidos por: los niños y niñas, personas

---

ocurre con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el art.19 numeral 8° de la Constitución chilena.

<sup>113</sup> Arellano Reyes Gustavo y Guarachi Suvic Federico, *“Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva constitución: recomendaciones en base a la experiencia comparada”*. Estudios Constitucionales, Vol.19, N°1, año 2021, p.72.

<sup>114</sup> Constitución Política de la República de Chile, Art.20 inciso 1°.

<sup>115</sup> Constitución Política de la República de Chile, Art.20 inciso 2°

<sup>116</sup> Lucas Garín, Andrea, *“El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación: su recepción en la Constitución Chilena reformada”*, Revista de Derecho Público, vol.69, p.245.

<sup>117</sup> Corte IDH, O.C-23/17. Párrafo.67.

que se encuentran viviendo en situaciones de extrema pobreza, minorías, pueblos indígenas, entre otros.

La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado en gran parte, mediante los casos que involucran a pueblos indígenas y tribales y la protección de los DDHH de los cuales son titulares, particularmente en relación a su derecho a la propiedad, el cual se encuentra amparado por el art.21 de la CADH , toda vez que dentro del territorio perteneciente a estos pueblos encontramos recursos naturales indispensables para la supervivencia y continuidad de su modo de vida.<sup>118</sup> En estos casos se ven vulnerados DDHH sustantivos, como son el derecho a la vida, a la salud, integridad personal o propiedad, los cuales son más propensos a verse afectados por la degradación ambiental.<sup>119</sup>

En consideración a lo anteriormente señalado, en este capítulo serán analizados casos llevados ante la Corte IDH en los cuales el medio ambiente se ha visto amenazado por actividades de empresas extractivas, donde los Estados de Chile, Perú, Bolivia y Argentina, han vulnerado derechos de procedimiento<sup>120</sup> consagrados en la CADH, con el objeto de comparar las medidas de reparación ordenadas por la corte en cada caso y la forma en la que los Estados las han o no llevado a cabo.

## I. Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto a Chile.

Si analizamos la jurisprudencia de la Corte IDH, sólo dos causas en las cuales Chile se ha visto involucrado guardan un trasfondo medioambiental relacionado, directa o indirectamente con la degradación del medio ambiente por parte de empresas extractivas. En el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile encontramos la empresa Trillium, la cual tenía planeado implementar un proyecto de deforestación en el sur de Chile, lo cual podría conllevar la tala indiscriminada del bosque nativo. Por otra parte, en el caso Baraona Bray Vs. Chile, la pena que fue impuesta a la víctima,

---

<sup>118</sup> Corte IDH, caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam. Párrafo.122.

<sup>119</sup> Corte IDH, OC-23/17, Párrafo.64.

<sup>120</sup> Como son el derecho a la libertad de expresión, a la información, a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo, los cuales son un medio para motivar la creación de políticas ambientales como Leyes, reglamentos u ordenanzas.

se dio toda vez que esta se encontraba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, al denunciar la extracción indiscriminada del alerce.

- a) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (sentencia de 19 de septiembre del año 2006) : Los hechos vulneratorios de derechos sobre los cuales versa este caso encuentran su génesis en el año 1998, cuando los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, toda la información relativa a la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que sería llevado a cabo en la duodécima región de Chile y que podría ser perjudicial para el medio ambiente, de forma que impediría el desarrollo sostenible del país<sup>121</sup>. Lo anterior debido a que existía la posibilidad de que este proyecto pudiese conllevar una *“posible tala indiscriminada de bosque nativo en el extremo sur de Chile por parte de una empresa extranjera”*.<sup>122</sup>

Ante la negativa de la entrega de información, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, interpusieron un recurso de protección, el día 27 de julio de 1998, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en la vulneración del derecho a libertad de expresión y de acceso a información.

El recurso de protección presentado fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones de Santiago, en base a que adolece de una *“manifiesta falta de fundamento”*<sup>123</sup>. Igualmente fue declarado inadmisibles el recurso de reposición interpuesto sobre la resolución antes señalada. Posterior a esto fue presentado un recurso de queja ante la Corte Suprema, el cual fue declarado inadmisibles, en base a que *“la tramitación y fallo de dicho recurso, era recurrible a través del recurso de reposición”*.<sup>124</sup> Habiéndose interpuesto y

---

<sup>121</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo.3.

<sup>122</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Testimonios propuestos por la CIDH, 2. Arturo Longton Guerrero.

<sup>123</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 57.25.

<sup>124</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 57.26.

agotado todos los recursos de jurisdicción interna disponibles en el país, este caso fue presentado ante la CIDH.

Con respecto a este caso, la Corte IDH determinó que el Estado de Chile vulneró, con respecto a las víctimas, los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero: su derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art.13 CADH), en relación al art.1.1<sup>125</sup> y 2<sup>126</sup> de la CADH, toda vez que el art. 13 de la CADH también “*ampara el derecho de las personas a recibir*” [...] “*información y la obligación positiva del Estado de suministrarla*”<sup>127</sup> y, sin perjuicio de que el Estado puede imponer restricciones en la entrega de información pública, estas restricciones deben cumplir un requisito, esto es, estar consagradas en una disposiciones legales de carácter general, establecidas en función de un bien común y que además respondan a un objetivo permitido por la CADH<sup>128</sup>; el derecho a las garantías judiciales (art.8.1 CADH), en relación con las obligaciones establecidas en el art.1.1 de la CADH, debido a que, en este caso, la Corte IDH consideró que la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual declaró inadmisibles el recurso de protección interpuesto por las víctimas, no se encontraba debidamente fundamentada<sup>129</sup>, violando de esta forma el art.8.1 de la CADH, por lo que “*Chile no cumplió con garantizar un recurso judicial efectivo que fuera resuelto de conformidad con el artículo 8.1*”<sup>130</sup>; y el derecho a la protección judicial (art.25 CADH), en relación con las obligaciones establecidas en el art.1.1 de la CADH, toda vez que el Estado de

---

<sup>125</sup> CADH, art.1. Obligación de Respetar los Derechos “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

<sup>126</sup> CADH, art.2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

<sup>127</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 77.

<sup>128</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafos 89 y 90.

<sup>129</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 143.

<sup>130</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 139.

Chile no proporcionó a las víctimas “*un recurso sencillo, rápido y efectivo que les ampara ante actuaciones estatales que alegaban como violatorias de su derecho de acceso a la información bajo el control del Estado*”.<sup>131</sup>

- b)** Caso Baraona Bray Vs. Chile (sentencia de 24 de noviembre del año 2022): Los hechos sobre los cuales versa este caso se remontan al año 2004, cuando Carlos Baraona Bray, abogado y defensor de causas ambientales, fue condenado por los Tribunales chilenos a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena, por el delito de injurias graves, toda vez que había realizado entrevistas a través de diversos medios de comunicación, en las cuales afirmaba que un senador de la República había ejercido presiones con el objeto de que las autoridades llevarsen a cabo la tala ilícita del alerce,<sup>132</sup> un árbol milenario, considerado Monumento Natural en Chile, de acuerdo a la definición y al espíritu de la Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América.<sup>133</sup>

Carlos Baraona Bray interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Puerto Montt, la cual fue ratificada por la Corte Suprema.

La CIDH, aclaró que este caso guarda relación con una limitante a la libertad de expresión, en virtud del delito de injurias graves, lo cual terminó con sanciones penales en contra de Carlos Baraona Bray, en contexto de debate sobre un tema de interés público enfocado en la protección del medio ambiente, como es la tala ilegal del alerce.<sup>134</sup> Por su parte la Corte IDH, ha señalado lo establecido en el principio N°10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el cual indica que “*el mejor modo de*

---

<sup>131</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Puntos Resolutorios, párrafo 3.

<sup>132</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.1.

<sup>133</sup> Ministerio de Agricultura, Decreto 490. “Declara Monumento Nacional a la especie forestal Alerce”, 05 de septiembre de 1976.

<sup>134</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.81.

*tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”<sup>135</sup>*

La Corte IDH, determinó que la Corte Suprema de Chile no había realizado una adecuada valoración del alcance del derecho a la libertad de expresión y las responsabilidades posteriores a su ejercicio, en contraposición a la legislación interna que regula la calumnia y la injuria en Chile,<sup>136</sup> el cual se aplicarían los estándares interamericanos derivados del art.13<sup>137</sup> de la CADH, por lo que no pudo considerarse al recurso de nulidad como un recurso efectivo en este caso.<sup>138</sup>

La Corte IDH, declaró que el Estado de Chile Estado fue responsable, con respecto a la víctima, el señor Carlos Baraona, de la violación de sus derechos a: la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 13.1 y 13.2 CADH), y señaló que *“si bien las expresiones del señor Baraona Bray fueron sumamente críticas de la conducta del senador SP en relación con las autoridades encargadas en la conservación del árbol de alerce, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión”* [...] *“toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes”<sup>139</sup>*; el derecho a la protección judicial (art. 25.1 de la CADH), al no ser considerado, en este caso, el recurso de nulidad como un recurso efectivo. Además, el Estado violó el principio de legalidad contenido en el art. 9 de la CADH, en relación al art. 13 del mismo tratado, toda vez que fue determinado por la Corte IDH, que el tipo penal de injurias graves contenido

---

<sup>135</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.98.

<sup>136</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.150.

<sup>137</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

<sup>138</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.152.

<sup>139</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.118.

en el art.417 del Código Penal Chileno no se encuentra formulado de manera clara y precisa.<sup>140</sup>

## II. Derechos Vulnerados por Chile en los Casos Claude Reyes VS. Chile y Baraona Bray VS Chile

- a) Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión: Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información, acerca de cualquier materia y a través de diversas formas. Su ejercicio no puede estar sujeto una censura previa, sino a responsabilidades posteriores, fijadas expresamente por la Ley.<sup>141</sup>

Tanto en la sentencia dictada en el caso Claude Reyes vs. Chile, del año 2006, como en la sentencia dictada en el caso Baraona Bray Vs. Chile, del año 2022, la Corte IDH ha determinado que el Estado de Chile ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los dos sentidos que abarca este derecho, esto es, en el caso de Marcel Claude, mediante la negación de información de interés público que se encontraba en poder del Estado, como por otra parte, en el caso del señor Carlos Baraona, mediante la imposición de una condena por el delito de injurias graves en contra de quien se encontraba ejerciendo su derecho a difundir información de un alto interés público, como son *“las manifestaciones y declaraciones realizadas en el contexto de actividades en defensa del medio ambiente”*,<sup>142</sup> en este caso, la tala ilegal del Alerce.

- b) Derecho a las garantías judiciales: De los dos casos anteriormente señalados, sólo en el caso de Claude Reyes Vs. Chile, la corte ha declarado que el Estado ha violado el derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el art.8 de la CADH, el cual *“no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales”. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la*

---

<sup>140</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.141.

<sup>141</sup> CADH, art.13, párrafos 1 y 2.

<sup>142</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.16.

*determinación de los derechos de las personas*”,<sup>143</sup> en tal sentido, a los órganos de la administración, no le son exigibles las garantías propias de un órgano judicial, pero deben cumplir aquellas destinadas a que las decisiones adoptadas por ellos no sean arbitrarias.<sup>144</sup>

En el caso de Claude Reyes Vs. Chile, fue violado el art.8.1 de la CADH, debido a que la autoridad administrativa encargada de resolver la solicitud presentada por las víctimas, no hizo entrega de gran parte de la información solicitada, sin fundamentar debidamente por escrito, por lo que no fue posible determinar en qué normas se basó, por qué motivos fue tomada tal decisión o si esta era compatible con los parámetros establecidos por la Convención.<sup>145</sup> En otras palabras, fue vulnerada la garantía de que las decisiones adoptadas por el Estado, en las cuales se determinen derechos consagrados en la CADH, deben encontrarse debidamente fundamentadas.

- c) Derecho a la protección judicial: Tanto en el caso de Claude Reyes como en el de Baraona Bray, la Corte IDH ha determinado que el Estado de Chile ha violado el derecho a la protección judicial, consagrado en el art.25 de la CADH, en el sentido de que, en ninguno de los dos casos señalados las víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo. Lo anterior no por la inexistencia del recurso en sí, sino por una inadecuada valoración de la normativa interna a la luz de los estándares establecidos en la CADH.

En el Caso Claude Reyes Vs. Chile, fue interpuesto por las víctimas un recurso de protección, fundamentado en la vulneración del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información en poder del Estado, consagrado en el art.19 N°12 de la CPR. La Corte IDH determinó que la resolución que declaró inadmisibile el recurso de protección, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, no se encontraba debidamente fundamentada, por lo que Chile no garantiza un recurso efectivo en

---

<sup>143</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 118.

<sup>144</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 119.

<sup>145</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párrafo 122.

consideración del art.8.1 de la CADH.<sup>146</sup> La CIDH ha señalado en este caso que *“la justicia chilena nunca intentó siquiera superficialmente determinar los derechos de las víctimas, ni ha asegurado un mecanismo o un procedimiento adecuado para que una persona pueda acceder a una instancia judicial reguladora independiente y eficaz para garantizar el derecho del acceso a la información de los requirentes”*.<sup>147</sup>

Por otra parte, en el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, el recurso que no fue considerado efectivo según el art.25 de la CADH, fue el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. En la segunda instancia, la corte Suprema no analizó la legislación interna del Estado que regula el delito de injurias, bajo el alcance del derecho a la libertad de expresión conforme a la CADH, ya que bastó lo dispuesto en el art.29<sup>148</sup> de la ley N°19.773, como fundamento para que fuese confirmada la decisión de primera instancia, sin considerar que *“Los límites de crítica de los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, son más amplios que los límites de crítica de los particulares”*.<sup>149</sup> En virtud de la inadecuada valoración del alcance del derecho a la libertad de expresión, el recurso de nulidad no pudo considerarse, en este caso, un recurso judicial efectivo, según lo dispuesto en el art.25 de la CADH.

- d) Principio de legalidad: En el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, la corte ha determinado que ha sido violado por el Estado el principio de Legalidad

---

<sup>146</sup> Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Párrafo 143.

<sup>147</sup> Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Párrafo 108.

<sup>148</sup> Ley 19.773, art.29: *“Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419. No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.”*

<sup>149</sup> Corte IDH, caso *Baraona Bray vs. Chile*. párrafo.150.

contenido en el art.9<sup>150</sup> de la CADH, ya que para la Corte IDH, las agravantes del delito de injurias contenidas en el art.417<sup>151</sup> del Código Penal Chileno no se encuentran formuladas de manera clara y precisa, cómo debe suceder con todo tipo penal que pueda restringir el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior con respecto a los numerales 3° y 5° de dicho artículo, los cuales contienen conceptos abiertos e indeterminados como son la “falta de moralidad” o la “calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido”.<sup>152</sup>

Es por esta razón que la Corte IDH estima que es necesario que el Estado de Chile realice un análisis de convencionalidad de los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal, así como del art.29 de la ley 19.773, en virtud de los artículos 9 y 13 de la CADH.<sup>153</sup>

### III. Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.

1. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile: En este caso la Corte IDH determinó que el Estado de Chile debía adoptar las siguientes medidas de reparación:<sup>154</sup>

a) Hacer entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, dentro

---

<sup>150</sup> CADH, artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>151</sup> Código Penal de Chile, art.417: “Son injurias graves:1. ° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. 2° La Imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito. 3.° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.4. ° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 5.° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”.

<sup>152</sup>Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.141.

<sup>153</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. párrafo.139.

<sup>154</sup> En este sentido, serán agregadas las medidas de reparación más relevantes para el propósito de este proyecto, prescindiendo de las publicaciones en Diarios Oficiales o el hecho de que las sentencias, en sí mismas, constituyen una medida de reparación.

del plazo de seis meses: Esta medida fue cumplida por el Estado, en el sentido de que no fue entregada la información solicitada, sino que hizo entrega de una nota de parte del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, en donde se explicó que la información requerida no pudo ser entregada, en virtud de que ella no obraba en poder del Comité y que además constituían materias respecto de las cuales este órgano carece de facultades legales para requerir a los inversionistas de la empresa forestal Trillium.<sup>155</sup>

Sin perjuicio de que la última resolución de este caso es de fecha 24 de noviembre de 2008, tres años antes de que fueran implementados los Principios Rectores de Naciones Unidas, sobre DDHH y Empresas, este actuar implicaría una contradicción a estos principios, específicamente en cuanto a la responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH, debido a que estas no deben obstaculizar la capacidad de los Estados para cumplir con sus responsabilidades en materia de DDHH, ni deben realizar acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales, como ocurrió en este caso.<sup>156</sup> En este mismo sentido, el hecho de que el Estado de Chile haya cumplido esta medida de reparación mediante una nota que explicaba que el órgano estatal encargado de solicitar la información a la empresa transnacional Trillium, no contaba con facultades para hacerlo, constituye un ejemplo perfecto de un obstáculo legal que impidió en su momento que se tratara un caso legítimo de violación a DDHH relacionado con una

---

<sup>155</sup> Ivanschitz Boudeguer, Bárbara, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, “Un Estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile” (en línea) (consultado el 08/12/2024). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art08.pdf>.

<sup>156</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011. p.15.

empresa extractiva, toda vez que no se rindieron cuentas de forma apropiada.

- b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido por la CADH, dentro de un plazo razonable: En virtud de esta medida ordenada por la Corte IDH el Estado de Chile, el 11 de agosto de 2008, promulgó y publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.285, “*Sobre acceso a la Información de la Pública*”, la cual consagra, en su art.10, el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado.<sup>157</sup>
- c) Realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales: Esta medida fue satisfecha mediante la implementación de diversos seminarios y capacitaciones relativas al deber de transparencia y acceso a la información pública.<sup>158</sup>
- d) El Estado debió pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, por concepto de costas y gastos, la cantidad total de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena.

Este caso se encuentra archivado, ya que la Corte IDH determinó que el Estado de Chile dio ejecución a la sentencia de fecha 19 de

---

<sup>157</sup> Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 24 de noviembre de 2008. Párrafo.8.

<sup>158</sup> Corte IDH, supervisión de cumplimiento de sentencia, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 24 de noviembre de 2008. Párrafo.15 y ss.

septiembre de 2006, toda vez que dio cumplimiento a los siguientes puntos:

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información pública bajo el control del Estado, conforme al art.2 de la CADH.
  2. Capacitar a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de información, respetando los parámetros convencionales.<sup>159</sup>
2. Caso Baraona Bray Vs. Chile: En este caso la Corte IDH determinó que el Estado de Chile debía adoptar las siguientes medidas de reparación:<sup>160</sup>
- a) Efectuar una anotación en el expediente judicial y en la condena contra el señor Baraona, la cual indique que el Estado de Chile fue declarado internacionalmente responsable.<sup>161</sup> Si bien la Corte IDH determinó que el Estado de Chile dio cabal cumplimiento a esta medida de reparación, hizo una observación a este punto, señalando que el agente del Estado, en el proceso internacional, solicitó la pronunciación de las siguientes autoridades, sobre la existencia de registros de la causa penal que fue objeto el señor Baraona: Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de

---

<sup>159</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sección A: Datos del Caso. (en línea) (consultado 08/12/2024). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>.

<sup>160</sup> En este sentido, fueron consideradas solo las medidas de reparación y satisfacción más relevantes para el objetivo de este proyecto.

<sup>161</sup> Para dar cumplimiento a esta medida, el Poder Judicial agregó una anotación al expediente de la causa penal Rol 1283-2004, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, indicando que, tanto la causa como la condena impuesta, fueron objeto de análisis mediante sentencia de la Corte IDH, la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por su parte, la Defensoría Penal Pública añadió una anotación en el registro del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal indicando que la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado, adjuntando la sentencia correspondiente.

Chile, los Carabineros de Chile y la Gendarmería de Chile. Los cuales aseguraron no tener registros de esta causa.<sup>162</sup>

- b) Adoptar las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria en los términos establecidos en los párrafos 173 a 176 de la sentencia:<sup>163</sup> Debido a que el Estado de Chile aún no ha dado cumplimiento a esta medida, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia sigue activo, lo cual resulta alarmante ya que esta es precisamente la razón por la cual este caso llegó a ser conocido por la Corte IDH el año 2022. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha dispuesto que el Estado de Chile debe, a la mayor brevedad posible, adoptar las medidas necesarias para el efectivo y pronto cumplimiento de las medidas inconclusas, asimismo ha dispuesto que el Estado debió emitir un informe sobre las medidas pertinentes de cumplimiento, a más tardar, con fecha 30 de octubre de 2024.<sup>164</sup>
- c) Adoptar programas de formación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos: Este constituye la segunda medida que no ha sido adoptada por el Estado de Chile, y es una de las razones por la cual el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia sigue activo.
- d) Pagos de indemnización por daños material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos a la víctima: La Corte IDH ha determinado que Chile dio cabal cumplimiento a esta medida de reparación.

---

<sup>162</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. Resolución de fecha 14 de marzo de 2024, supervisión de cumplimiento de sentencia. Considerando n°5.

<sup>163</sup> (analizar si agrego consideraciones de la corte en párrafos señalados).

<sup>164</sup> Corte IDH, caso Baraona Bray vs. Chile. Resolución de fecha 14 de marzo de 2024, supervisión de cumplimiento de sentencia. Puntos resolutorios n°3 y n°4.

- e) El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, debió rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma:

Como ya ha sido señalado, en este caso, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia sigue activo, debido a que la República de Chile ha dado cumplimiento a cuatro de las seis medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, las cuales son: adoptar las medidas necesarias para que se incluyera una anotación en el expediente judicial de la causa y la condena contra el señor Baraona; realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial; pagar a la víctima la indemnización por daños materiales e inmateriales y finalmente, pagar el reintegro de costas y gastos. Quedando, hasta la fecha, inconclusas dos medidas: adoptar medidas legislativas para tipificar los delitos de injuria según los parámetros de la sentencia e implementar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos conforme a lo dispuesto por la Corte IDH.

Sin perjuicio de que Chile ha cumplido con la mayoría de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, aún siguen sin ser implementadas dos de las medidas, las cuales representan aspectos sumamente importantes, como un cambio en la tipificación de un delito que, actualmente, no propicia, sino que puede llegar a restringir el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el cual juega un papel fundamental al momento de garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano, ya que permite la denuncia y la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente.

Lo anteriormente señalado refleja que, a pesar de los avances y el tiempo transcurrido desde la sentencia fue dictada, el proceso no ha podido concluir de manera satisfactoria, lo que podría indicar falta de

urgencia o voluntad política por llevar a cabo la ejecución íntegra de los mecanismos de reparación ordenados por la Corte IDH.

#### IV. Observaciones:

Con respecto al caso Claude Reyes y otros Vs. En Chile, podemos notar como la protección del medio ambiente se da a través de otros derechos, en este caso, principalmente del derecho humano de acceso a la información. En virtud de lo anterior es que una de las medidas resolutorias ordenadas por la Corte IDH fue proporcionar a las víctimas la información que habían solicitado a la empresa Trillium, en este sentido, puede sonar contradictorio el hecho de que finalmente la información solicitada no fue entregada, sino que en su reemplazo, el Comité de Inversiones Extranjeras entregó una nota señalando no tener facultades para requerir dicha información a la empresa.

En el caso Baraona bray, el medio ambiente aparece casi de manera accidental, aunque no se debe perder de vista que, abogado y activista medioambiental víctima en este caso, debió cumplir una pena de 300 días de prisión suspendida, debido a que se encontraba ejerciendo su legítimo derecho a la libertad de expresión, con el objeto de reclamar la tala ilegal de un árbol considerado monumento natural. A pesar de que la sentencia de este caso fue dictada en el año 2022, actualmente este caso sigue abierto ya que una de las medidas de reparación más importante aún no ha sido implementada, la cual consiste en el cambio de tipificación del delito de injurias, toda vez que puede llegar a restringir el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Si bien han pasado pocos años desde la dictación de la sentencia del caso Baraona Bray Vs. Chile, cabe destacar que, actualmente, en el registro de la cámara de diputados y Senadores de Chile, sólo existen ocho proyectos de ley relacionados con el delito de injuria,<sup>165</sup> De estos, dos fueron ingresados el año 2024, pero, contradiciendo lo ordenado por la Corte IDH, el objetivo de estos proyectos es

---

<sup>165</sup> Cámara de Diputados y Senadores de Chile, (en línea) (consultado el 13/12/2024). Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/proyectos\\_ley.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/proyectos_ley.aspx)

robustecer la aplicación del delito señalado. En este sentido, el proyecto de Ley N°16545-07 del 9 de enero de 2024, busca actualizar los delitos de injurias y calumnias, a efectos de que sea aplicable ante el uso de nuevas tecnologías,<sup>166</sup> Por su parte, el proyecto de Ley N°16.546-07, ingresado en la misma fecha que el proyecto anterior, busca aumentar las penas aplicables al delito de injuria, cuando este sea cometido en tiempos de propaganda electoral.<sup>167</sup> Cabe señalar que no ha sido encontrado ningún proyecto de ley que busque seguir los estándares impuestos por la Corte IDH mediante la sentencia de este caso, en el año 2022.

#### V. Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al Estado de Perú.

La Corte IDH solo ha llegado a conocer hasta la fecha, un caso en el cual se el Estado de Perú ha sido acusado de violar el derecho a un medio ambiente sano, involucrando actividades extractivas de recursos naturales. En este caso, Doe Run Perú, una de las empresas filiales del grupo estadounidense Renco, ha operado, a partir del año 2003, el Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante CMLO), ocasionando una serie de perjuicios medioambientales que afectan a la población, sin que el Estado tomará las medidas correspondientes al respecto.

1. Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú: Este caso fue conocido por la Corte IDH el 30 de septiembre del año 2021, y su sentencia fue dictada con fecha 27 de noviembre de 2023. Los hechos sobre los cuales versa este caso guardan relación con la violación de los DDHH de los habitantes de la comunidad de La Oroya, Perú, como consecuencia de la contaminación provocada por el complejo metalúrgico de La Oroya (en adelante CMLO).

---

<sup>166</sup> Los objetivos principales de este Proyecto de Ley son: Establecer como delito de acción penal pública previa instancia particular la calumnia proferida a todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones, así como modificar el Código Penal con el fin de actualizar los delitos, incluir las plataformas y medios digitales como forma de difusión. Proyecto de Ley N°16.545-07, 09 de enero de 2024. (en línea) (consultado el 13/12/24). Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=16769&prmTIPO=INICIATIVA>.

<sup>167</sup> El señalado Proyecto de Ley contempla el artículo 431 bis: “Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de propaganda electoral y hasta el día de la votación inclusive, y por causa o motivo de esta, las penas establecidas se impondrán en su grado máximo y el juez, dependiendo de la gravedad de los hechos, podrá imponer la multa que corresponda hasta por el duplo”. Proyecto de Ley N°16.546-07, 09 de enero de 2024. (en línea) (consultado el 13/12/24). Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=16771&prmTIPO=INICIATIVA>.

El estado de Perú no cumplió con su obligación de proteger los derechos de la población de La Oroya, al no realizar las debidas labores de fiscalización ni control del CMLO, el cual contaminó gravemente la región. Como consecuencia, la comunidad vio vulnerados sus derechos a la vida, la integridad personal, la salud y a un medio ambiente sano.

Cabe destacar en este caso dos hechos relevantes con respecto a decisiones adoptadas por el Estado de Perú relativas a la contaminación emitida por el CMLO. Primero, el hecho de que, el Tribunal Constitucional de Perú, el año 2006,<sup>168</sup> ordenó al Estado, mediante sentencia, fueran tomadas medidas urgentes para proteger a la comunidad, a lo cual el Estado de Perú no dio cumplimiento, toda vez que, en palabras de la corte, no atendieron de forma “concreta, dinámica y eficiente” a la población contaminada por plomo, residente en La Oroya. Esta atención, tal como indica la sentencia del Tribunal Constitucional, debía dar principal atención prioritaria a niños, niñas y mujeres gestantes, lo cual no ocurrió. Continuando con la idea anterior, desde el año 2005, en que fueron ordenadas las medidas por el Tribunal Constitucional, hasta el año 2013, en el cual este caso llega a ser conocido por la Corte IDH, el Estado de Perú no tomó las acciones necesarias para su total cumplimiento.<sup>169</sup> Como segundo hecho a destacar, con respecto a este caso, el gobierno de Perú cambió los estándares aplicables de calidad de aire, aprobando uno que contenía nuevos límites, los cuales, a vista de la CIDH, eran más permisivos y agresivos con el medio ambiente, lo cual empeoró la

---

<sup>168</sup> El Tribunal Constitucional de Perú, en aquella sentencia, dio por acreditada: la existencia de exceso de contaminación en el aire de la ciudad de La Oroya; y, en el caso de contaminación por plomo en la sangre, especialmente en los niños, se sobrepasó el límite máximo establecido por la Organización Mundial de la Salud. Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo.192.

<sup>169</sup> En este sentido, la Corte IDH determinó que no existe controversia respecto a que la sentencia del Tribunal Constitucional constituyó un recurso idóneo para la protección de los derechos de la comunidad de La Oroya. En efecto, dicha decisión reconoció los altos niveles de contaminación en el aire de la región y los riesgos que esto conllevaba para la salud de la población, y ordenó una serie de medidas dirigidas a la protección de dichos bienes jurídicos. Sin embargo, el Estado de Perú no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, toda vez que: no respetó el plazo de 30 días impuesto para la implementación de un “sistema de emergencia” y el sistema implementado con posterioridad al plazo establecido, no correspondía a un “sistema de emergencia” sino uno ordinario. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo.275 y ss.

calidad del aire y afectó la calidad de vida de las personas que habitan la comunidad de La Oroya.<sup>170</sup>

VI. Derechos Humanos vulnerados por el Estado de Perú en el caso “Habitantes de La Oroya vs. Perú”.

1. Derecho a un Medio Ambiente Sano: En este punto, la Corte IDH ha determinado que el Estado de Perú ha violado el derecho a un medio ambiente sano, contenido en el art.26 de la CADH,<sup>171</sup> En el sentido de que, el desarrollo es responsabilidad de cada Estado, para esto, debe proveer las condiciones necesarias para que cada persona logre su plena realización, lo cual es imposible en un entorno ambientalmente degradado o en riesgo de estarlo por las actividades que en él se desarrollan.<sup>172</sup> En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, el compromiso de los Estados, adoptado en virtud del art.30 de la Carta de la OEA,<sup>173</sup> no debe verse solo desde el punto de vista de desarrollo actual, sino también considerando su evolución y progreso a lo largo del tiempo, por tanto, si contrastamos el art.26 de la CADH y el art.30 de la Carta de la OEA, entendemos que el

---

<sup>170</sup> El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia de 2006, había señalado ya que los niveles de contaminación producto del plomo y otros elementos químicos habían superado los estándares mínimos reconocidos internacionalmente, lo cual significó grandes afectaciones a la salud y al medio ambiente equilibrado. Esto fue corroborado por la Corte IDH, así como el hecho de que el Estado de Perú tenía pleno conocimiento de las violaciones de DDHH que se estaban llevando a cabo, e incluso, fue partícipe de estas vulneraciones, toda vez que su negligencia en la fiscalización de Doe Run Perú, favoreció la continuación de estos perjuicios tras la privatización de la empresa. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo.170 y párrafo 176.

<sup>171</sup> CADH, artículo 26, “*Desarrollo Progresivo*”: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*”.

<sup>172</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo.170 y párrafo 107.

<sup>173</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 30: “*Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo*”.

desarrollo de cada persona comprende su plena realización, lo que significa que no se trataría solamente de un crecimiento económico, sino de un mejoramiento en la calidad de vida de las personas y de la protección de sus DDHH.<sup>174</sup>

En este caso, la Corte IDH igualmente ha determinado que, el Decreto supremo N°003-2017.Minam,<sup>175</sup> Constituye una medida deliberadamente regresiva en la protección al derecho al medio ambiente sano, específicamente con respecto a la limpieza del aire, ya que no encuentra justificación en los estándares internacionales. En virtud de lo anterior, la Corte IDH concluyó que el Estado de Perú incumplió con su obligación de desarrollo progresivo del derecho a un medioambiente sano.<sup>176</sup>

2. Derecho a la salud: La Corte IDH, al abordar este punto, ha señalado que el derecho a la salud incluye también, a aquellos miembros de la familia humana que aún no tienen existencia actual,<sup>177</sup> en este sentido, la OMS ha advertido sobre los riesgos que el plomo puede provocar en el desarrollo fetal durante el embarazo, y tener un impacto más perjudicial en niños y niñas, quienes pueden ver afectado su desarrollo intelectual, su crecimiento físico, su comportamiento, vista, y su sistema circulatorio y digestivo, así como también su salud mental.<sup>178</sup>

En relación con lo anterior, la Corte IDH ha considerado que, no es necesario demostrar la causalidad directa entre las enfermedades adquiridas y la exposición a los contaminantes, en casos donde se cumplan estos tres requisitos:

---

<sup>174</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo.170 y párrafo 129.

<sup>175</sup> Este Decreto Supremo modificó, en el año 2017, los valores máximos de dióxido de azufre permisibles en el aire.

<sup>176</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 187.

<sup>177</sup> Esto en virtud del art.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, así como el deber de todos los miembros de la familia humana de comportarse fraternalmente los unos con los otros.

<sup>178</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 190.

- a) Se encuentra demostrado que determinada contaminación ambiental es un riesgo significativo para la salud de las personas.
- b) las personas estuvieron expuestas a dicha contaminación en condiciones que se encontraran en riesgo.
- c) El Estado es responsable por el incumplimiento de su deber de prevenir dicha contaminación ambiental.<sup>179</sup>

Con lo anterior podemos decir que la Corte IDH, a raíz de este caso, ha creado un criterio de causalidad indirecta entre la contaminación ambiental y los riesgos a la salud, sin que sea necesario, en casos como éste, demostrar una causalidad directa y la exposición a los contaminantes. Para dar una mejor explicación del criterio establecido por la corte: en casos donde se demuestre que la contaminación ambiental representa un riesgo significativo para la salud de las personas,<sup>180</sup> la Corte IDH considerará que no es necesario probar la relación directa entre enfermedad y exposición humana al contaminante; si hubo personas que estuvieron expuestas a dicha contaminación, el Estado es automáticamente responsable, ya que estaría incumpliendo su deber de proteger el derecho a la salud, aún cuando la causalidad directa sea difícil de establecer.

3. Derecho a la Vida: En este caso, la Corte IDH, determinó que el Estado de Perú fue responsable por la violación del derecho a la vida de dos personas, quienes padecieron dolorosas enfermedades durante su vida, y terminaron falleciendo producto de estas. Las personas afectadas en su derecho a la vida fueron Juan 5, quien falleció producto de problemas

---

<sup>179</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 204.

<sup>180</sup> En el caso de los habitantes de La Oroya, por ejemplo, fue demostrado, mediante diversos estudios e informes que: las concentraciones contaminantes en el aire en La Oroya superan considerablemente los lineamientos de calidad del aire establecidos por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de Perú; que, la concentración de plomo en el aire era 17.5 veces superior al estándar trimestral de plomo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos; que, la concentración de plomo en el agua era hasta 70 veces superior al límite permitido según la Ley de Aguas y, al encontrarse presente en esta, lo estaba de igual forma en plantas y animales; y que la contaminación ambiental, produjo la presencia de plomo en la sangre de la población, la cual supera tres veces el límite establecido por la Organización Mundial de la Salud. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 77.

pulmonares y Maria 14, quien padece enfermedades desde niña, sin recibir el tratamiento adecuado por parte del Estado, y cuyo deceso fue provocado por el avance de un cáncer de piel asociado a la contaminación existente en La Oroya, ambas personas eran del mismo grupo familiar.<sup>181</sup>

Este derecho es visto por la Corte IDH, a la luz del principio de equidad intergeneracional, en virtud del cual deben ser consideradas las futuras generaciones.<sup>182</sup> Considerando lo anterior, el medio ambiente debe ser protegido, de forma que sea propicio para el correcto desarrollo de las generaciones que están por venir, lo cual puede ser difícil, en situaciones en las cuales los Estados no tomen medidas adecuadas en el momento correcto, ya que, al ser el ser humano parte de los componentes biológicos del ambiente, puede verse afectado de tal manera que, debido al paso del tiempo y la presencia de la contaminación, no sea posible revertir las consecuencias.

4. Derecho a la vida digna y la integridad personal: En este sentido, la Corte IDH ha determinado que, debido a que las víctimas han vivido durante años en un ambiente contaminado por metales pesados, lo cual ha afectado la calidad del suelo, agua y aire. Estas condiciones afectaron su derecho a un medio ambiente saludable, a la salud y, en los casos de dos personas, a la vida, lo cual constituye una falta de condiciones mínimas para una vida digna.<sup>183</sup>
5. Derechos de la niñez: Los niños y niñas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente al cambio climático y la contaminación ambiental, pudiendo afectar tanto su salud física como mental. La Corte IDH ha señalado que, en virtud del principio de equidad intergeneracional, los Estados deben considerar las necesidades de las generaciones futuras, así como los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas

---

<sup>181</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 215.

<sup>182</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 135.

<sup>183</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 220.

relacionadas con el desarrollo de los niños y niñas.<sup>184</sup> En este caso se determinó que, la afectación producto de la contaminación ambiental, fue mayor en las víctimas que eran niños o niñas, a los cuales el Estado no proporcionó protección efectiva frente a su condición de vulnerabilidad.<sup>185</sup>

6. Derecho al acceso a la información y la participación política: El Estado de Perú proporcionó a los habitantes de La Oroya diversos folletos e información, pero, luego de realizar un peritaje, se determinó que gran parte de su contenido solamente eran recomendaciones de higiene y cuidado del hogar.<sup>186</sup> Por su parte, la empresa tampoco entregó información a la comunidad acerca de la contaminación ambiental que conlleva su actividad en el territorio.<sup>187</sup> En cuanto al derecho a la participación política, La Corte señaló que el Estado adoptó medidas legislativas para la participación ciudadana en materia medioambiental,<sup>188</sup> Sin embargo, no se pudo comprobar que dichas medidas hayan permitido a las víctimas tener una oportunidad efectiva de ver escuchadas y participar en la toma de decisiones, ni como el estado tomó en cuenta estas medidas al momento de decidir sobre su política ambiental respecto del CMLO. En este sentido la Corte IDH indicó que el Estado debía adoptar

---

<sup>184</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 141.

<sup>185</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 245.

<sup>186</sup> Dichos folletos señalaban que la contaminación en La Oroya se generaba principalmente por el funcionamiento del Complejo Metalúrgico, pero también por la existencia de talleres de reciclaje de baterías, talleres de soldadura, imprentas, alto tránsito vehicular y sobre todo tierra y polvo ya contaminado desde hace más de 80 años. En virtud de ello, señalaban que “la convivencia de la ciudad requiere”, entregando una serie de recomendaciones relacionadas con la higiene personal, del hogar, la limpieza y la buena alimentación. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 252.

<sup>187</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 254.

<sup>188</sup> Entre ellas, la Corte destacó que la Ley General de Ambiente N°28611 del año 2005 reconoció el derecho de toda persona a participar en los “procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que inciden sobre ella”. Asimismo, que el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado mediante Decreto Supremo N°028-2008-EM reconoce los derechos a la participación, el derecho de acceso a la información, los principios de vigilancia ciudadana y de diálogo continuo, entre otras medidas legislativas. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 257.

medidas positivas que permitieran la efectiva participación de la comunidad de La Oroya.<sup>189</sup>

7. Derecho al recurso judicial efectivo: La violación del derecho al recurso judicial efectivo en este caso, se dio toda vez que, posteriormente a que el Tribunal Constitucional emitiera sentencia, el 12 de mayo de 2006,<sup>190</sup> la cual constituye un mecanismo idóneo para la correcta protección de los habitantes de La Oroya, el Estado no implementó las medidas ordenadas, lo cual no permitió que fuese garantizado un recurso judicial efectivo, en circunstancias de que estas personas tenían derecho a que la sentencia del Tribunal constitucional fuera cumplida, ya que, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, esto es lo único que materializa la protección del derecho reconocido por el pronunciamiento judicial.<sup>191</sup>

#### VII. Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición en el caso “Habitantes de La Oroya vs. Perú”.

Al ser la sentencia de este caso del 27 de noviembre del año 2023, aún no ha sido emitida la primera resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Corte IDH,<sup>192</sup> sin embargo, fueron ordenadas numerosas medidas de reparación: primero, el Estado debe promover y continuar las investigaciones respecto de los actos de amenazas y hostigamientos a las víctimas del caso y respecto de la contaminación ambiental de La Oroya; debe realizar un diagnóstico de línea base y un plan de acción para remediar los daños ambientales de La Oroya; debe brindar de manera gratuita, y por el tiempo que sea necesario el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas; debe compatibilizar la legislación que define los estándares de calidad del aire para la protección del medio ambiente y la salud de las personas; lograr un sistema de salud que brinde la atención médica adecuada a los

---

<sup>189</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 260.

<sup>190</sup> En la cual se ordenaba una serie de medidas para la protección de la salud y el medio ambiente saludable ante la contaminación producida por la industria metalúrgica de La Oroya.

<sup>191</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. párrafo 270 y párrafo 274.

<sup>192</sup> Corte IDH, Base de Datos de Jurisprudencia. (en línea) (consultado el 15/12/2024). Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdictions:EA/la+oroya>.

---

habitantes de La Oroya; adoptar y ejecutar las medidas para garantizar que las operaciones del CMLO sean realizadas conforme a los estándares internacionales, y conforme a la legislación nacional; así como realizar medidas de compensación ambiental y garantizar que los titulares mineros ejecuten sus actividades atendiendo a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos y los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. En este último punto la Corte IDH ha ordenado el establecimiento de un plan de compensación ambiental aplicable al ecosistema latinoamericano de La Oroya, a fin de que las operaciones del CMLO cumplan un compromiso ambiental de recuperación,<sup>193</sup> además de garantizar que los titulares mineros ejecuten sus actividades respetando los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, para esto el Estado debe exigir que sea la empresa quien haga frente a las consecuencias ambientales provocadas, bajo el principio rector denominado “quien contamina paga”.<sup>194</sup>

#### VIII. Observaciones.

Este caso se ha dado en un contexto en el cual los tres mecanismos regionales de protección de los DDHH ponen como eje central el derecho al medio ambiente sano, cobrando especial importancia los temas relacionados al cambio climático, por lo que su sentencia constituye un punto de inflexión en la jurisprudencia interamericana.<sup>195</sup>

Como se ha señalado con anterioridad, en virtud del caso de las comunidades de La Oroya, la corte IDH ha llegado a desarrollar un criterio de causalidad indirecta entre las enfermedades adquiridas y la exposición a los contaminantes, lo cual contribuye al fortalecimiento sobre la jurisprudencia relativa a la posibilidad de hacer valer de forma directa los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a través del art.26 de la CADH.

---

<sup>193</sup> Este plan, como mínimo, debe incorporar: un análisis que permita una pérdida neta cero de biodiversidad; una identificación de equivalencia ecológica a partir de un análisis de los servicios ecosistémicos; y la búsqueda de una “adicionalidad” en la compensación ambiental. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo 351 y párrafo 352.

<sup>194</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo 352.

<sup>195</sup> Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párrafo 162.

## IX. Jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al Estado de Colombia.

Según la jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al Estado de Colombia, a la fecha solo consta un caso relativo a la vulneración de un medio ambiente sano, en donde se ven involucradas actividades empresariales de extracción de recursos naturales.<sup>196</sup>

1. Caso Pueblos Indígenas U’wa y sus miembros vs. Colombia: Este caso fue ingresado a la Corte IDH con fecha 21 de noviembre de 2020 y su audiencia tuvo lugar durante las fechas 25 y 26 de abril de 2023. Los hechos sobre los cuales versa guardan relación con la presunta violación del derecho a la propiedad ancestral del Pueblo U’wa, por parte del Estado de Colombia, así como también la ejecución de actividades extractivas de recursos naturales, tales como petroleras y mineras.

La CIDH consideró que el Estado no realizó una consulta previa, libre e informada en conformidad con los estándares internacionales, toda vez que otorgó permisos, licencias y concesiones para la realización de proyectos petroleros, mineros y de infraestructura, en territorios ancestrales del pueblo indígena U’wa, sumado a esto, no se habrían realizado los debidos estudios de impacto ambiental.<sup>197</sup>

En este caso, la CIDH ha solicitado a la corte que declare al Estado de Colombia responsable por la violación a los derechos a la propiedad colectiva, al acceso a la información, a los derechos políticos, a las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos culturales, consagrados en los artículos 21, 13, 23, 8, 25 y 26 de la CADH.<sup>198</sup> Si bien la CIDH no ha señalado la violación al derecho a un medio ambiente sano, en virtud de la jurisprudencia

---

<sup>196</sup> Corte IDH, “Jurisprudencia de la Corte IDH”. (en línea) (consultado el 15/12/2024). Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdiction:EA+estado:r06r5ybrt45jdhs/Colombia>.

<sup>197</sup> Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas U’wa y sus Miembros Vs. Colombia, Información del caso, p.1. (en línea) (consultado el 15/12/2024). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos\\_indigenas\\_uwa\\_y\\_sus\\_miembros.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos_indigenas_uwa_y_sus_miembros.pdf).

<sup>198</sup> Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas U’wa y sus Miembros Vs. Colombia, Información del caso, p.1. (en línea) (consultado el 15/12/2024). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos\\_indigenas\\_uwa\\_y\\_sus\\_miembros.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos_indigenas_uwa_y_sus_miembros.pdf).

de la Corte IDH, ha encontrado su justiciabilidad directa a través del art.26 de la CADH, como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en virtud del enfoque medio ambiental que han ido adoptando el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

#### X. Jurisprudencia de la corte IDH con respecto al Estado de Argentina.

El Estado de Argentina solo se ha visto involucrado en un caso conocido por la Corte IDH, en el que ha violado el derecho a un medio ambiente sano, debido, entre otros factores, a las actividades extractivas de hidrocarburos y maderas. Este es el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, presentado ante la corte el año 2018 y cuya sentencia fue dictada con fecha 6 de febrero del año 2020, encontrándose actualmente en estado de cumplimiento.

1. Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina: Este caso llegó a la Corte IDH el 1 de febrero del año 2018, en virtud de la presunta violación del derecho de propiedad de las comunidades indígenas pertenecientes a la Asociación Lhaka Honhat en Argentina, con respecto a sus territorios ancestrales. La CIDH señaló que, sin perjuicio de que las comunidades solicitaron la titulación de sus tierras en el año 1991, no se les otorgó un título de propiedad.

Además de la falta de titulación de las comunidades indígenas, la CIDH denunció la omisión estatal en el control de la deforestación y la concesión de permiso para la explotación de hidrocarburos sin la realización de los estudios previos de impacto ambiental ni las consultas correspondientes a las comunidades. En este sentido también fue alegada por la comisión la violación del derecho de acceso a la información y de participación en la toma de decisiones. Finalmente, la CIDH concluyó que hubo violaciones a las garantías judiciales, debido a la falta de un

procedimiento efectivo para acceder a la propiedad del territorio y cambios constantes en el proceso administrativo de reclamación.<sup>199</sup>

**XI. Derechos Vulnerados por Argentina en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina”.**

1. Derecho a la propiedad: Este derecho se vio vulnerado en relación con los derechos a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.
2. Derecho a las garantías judiciales: Este derecho se vio vulnerado debido a que el Estado violó la garantía judicial del plazo razonable.<sup>200</sup>
3. Derecho a la protección judicial:

En este punto la corte hizo una distinción entre cada recurso presentado por Lhaka Honhat:

- a) Acción de Amparo ante La Corte de Justicia de Salta: El 11 de septiembre de 1995, la comunidad presentó una acción solicitando fueran suspendidas las obras del puente internacional. Este recurso fue rechazado debido a que la Corte determinó que el acto reclamado no era ilegítimo o arbitrario.

---

<sup>199</sup> En este sentido, la CIDH determinó que el Estado había vulnerado el derecho a la propiedad en conexión con los derechos a las garantías y protección judiciales, por la falta de un procedimiento efectivo para reconocer y “regularizar” la propiedad, toda vez que hubo seis cambios en los procedimientos aplicables para la adjudicación de tierras a las comunidades indígenas, lo que incluyó un referéndum en 2005. Según la Comisión, este referéndum no cumplió con los requisitos de consulta previa con las comunidades indígenas, ya que la decisión sobre la adjudicación territorial se sometió a la voluntad de la población en general, en lugar de centrarse en las comunidades afectadas directamente. Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.100.

<sup>200</sup> Lhaka Honhat emprendió varias acciones judiciales relacionadas con el caso: con fecha 11 de septiembre de 1995 fue presentada una acción de amparo ante la Corte de Justicia de Salta, con el objeto de que fueran suspendidas de inmediato las obras del puente internacional; con fecha 8 de marzo de 2000, presentó una acción de amparo contra el decreto 461/99 y la resolución 423/99; con fecha 11 de agosto de 2005 presentó una acción declarativa de certeza ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la ley referéndum; y finalmente en 2017 solicitó en sede administrativa el reconocimiento como organización indígena, aunque no consta que dicha solicitud fuera resuelta. Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.88.

Recurso Extraordinario Federal: Este recurso fue rechazado, toda vez que no fue interpuesto contra una sentencia definitiva.

Recurso de queja en contra de la denegación del Recurso

Extraordinario Federal: Este recurso fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del mismo argumento por el cual fue rechazado el primer recurso.

La Corte IDH observó, en cuanto al Amparo presentado, que, si bien no causó el resultado esperado por la comunidad, este hecho no demuestra por sí solo que el Estado no haya proporcionado las debidas acciones judiciales adecuadas y efectivas.<sup>201</sup> En relación a los otros recursos, la corte señaló no contar con los argumentos necesarios para determinar que haya existido una violación a la protección judicial, toda vez que la decisión de la Corte Suprema de Justicia se basó en aspectos procesales de la legislación interna del Estado y, por otra parte, no fueron presentados argumentos que probaran la inexistencia de otras vías judiciales o sobre su efectividad.<sup>202</sup>

- b) Acciones sobre el Decreto 461/99 y la Resolución 423/99: Lhaka Honhat presentó una Acción de amparo en contra de los actos gubernamentales, recurso que fue rechazado por la justicia provincial. Ante esta decisión la comunidad interpuso un recurso extraordinario federal, en virtud del cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el rechazo y dispuso fuese adoptada una nueva decisión. Sin perjuicio de aquello, la justicia provincial tardó tres años en dar una respuesta, durando este proceso cerca de siete años, sin que el Estado presentara justificación alguna.<sup>203</sup> Este recurso no fue considerado efectivo por la Corte IDH debido a que el plazo de tres años fue

---

<sup>201</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.298.

<sup>202</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.299.

<sup>203</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.302.

excesivo e injustificado, lo cual contradice directamente los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

- c) Acción judicial contra el referéndum de 2005: Esta acción buscaba declarar la inconstitucionalidad del referéndum, este recurso fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por falta de competencia para pronunciarse sobre actos del ordenamiento jurídico provincial.<sup>204</sup> Al igual que sucedió con la Acción de Amparo presentada ante La Corte de Justicia de Salta, la Corte IDH señaló que no tiene competencia para dirimir cuestiones de orden procesal interno, las cuales son propias de los tribunales nacionales de cada Estado, por tanto, la Corte IDH considera que el rechazo del recurso se debió a un motivo procesal y no necesariamente a una violación de derechos fundamentales.

La Corte IDH ha señalado que los Estados están obligados a proveer de recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos realizados por autoridades que sean considerados violatorios de sus derechos, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda o no declarar infundado el reclamo, toda vez que la eficacia del recurso conlleva la obligación de proporcionar una respuesta dentro de un plazo razonable.<sup>205</sup> En este caso la vulneración de DDHH se dio en virtud de la falta de respuesta de la justicia provincial por un periodo de tres años, sin justificación alguna

## XII. Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina”.

En este caso, la corte ha ordenado que las medidas sean adoptadas en un plazo máximo de seis años, comenzando de forma inmediata, a partir de la notificación de la sentencia.<sup>206</sup> Estas medidas se fueron divididas en los siguientes puntos:

---

<sup>204</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.303.

<sup>205</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.295.

<sup>206</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.325.

1. Medidas para la restitución del derecho de propiedad:

- a) Delimitación, demarcación y titulación: El Estado debe adoptar las medidas necesarias para delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconozca la propiedad de las comunidades.
- b) Obligación de consulta previa: Abstención de realizar actos, obras o emprendimientos sobre territorio indígena.
- c) Traslado de la población criolla: El estado debe decretar acciones para el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena.

Según la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, el Estado ha avanzado en este punto, al entregar a la Corte IDH un acuerdo parcial alcanzado entre el Estado de Argentina y la comunidad Lhaka Honhat, destinado a la delimitación y delimitación del territorio de las comunidades.<sup>207</sup>

2. Medidas para la restitución de los derechos al medio ambiente sano, la alimentación, al agua y a la identidad cultural.

- a) Acciones dirigidas al agua, la alimentación y los recursos forestales: El estado debe presentar a la Corte IDH un estudio que identifique a las comunidades indígenas afectadas por la falta de acceso al agua potable o la alimentación, así como en situaciones que pongan en riesgo su salud o vida, elaborando un plan de acción para efectos de abordar sus necesidades. Así mismo, el Estado deberá tomar acciones para lograr la prestación de bienes y servicios básicos de forma permanente. En este punto la corte ha indicado que el Estado debe tomar acciones tendientes a la recuperación y preservación de los recursos forestales.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, resolución de supervisión de sentencia 07 de febrero de 2023, considerando 5°.

<sup>208</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.333 letra c).

- b) Creación de un Fondo de Desarrollo Comunitario para la Cultura Indígena: En este punto la Corte IDH establece una relación entre la identidad cultural de las comunidades víctimas con los recursos naturales y alimentarios.<sup>209</sup>
3. Medidas de no repetición: En cuanto a las medidas de no repetición, la Corte IDH solo ha señalado la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena.

### XIII. Observaciones.

Si nos enfocamos en la violación del derecho a un medio ambiente sano en el caso de Lhaka Honhat, podemos notar que la Corte IDH hace importantes valoraciones sobre el medio ambiente en sí, al señalar, por ejemplo, factores como bosques y ríos y considerarlos como intereses jurídicos en sí mismos, además, la Corte IDH ha indicado que la protección del medio ambiente es necesaria aún en ausencia de evidencia que demuestre la existencia de algún riesgo sobre el ser humano.<sup>210</sup>

En muchas ocasiones que los daños generados al medio ambiente son irreversibles, debido a los componentes biológicos por los que está conformado, en este sentido, sin perjuicio de las importantes valoraciones a las que ha arribado la Corte IDH, en este caso, no ha ordenado ninguna medida de reparación destinada directamente a la rehabilitación del medio ambiente, como podría ser la reforestación del bosque nativo, como si lo ha hecho en otros casos anteriores con respecto a otros países.<sup>211</sup> Lo anterior llama la atención debido a que, la razón por la cual se violaron

---

<sup>209</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.339.

<sup>210</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.203.

<sup>211</sup> En el Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, una de las medidas de reparación consistía en la rehabilitación del territorio, lo cual comprende la efectiva descontaminación del medio ambiente y rehabilitación de las tierras degradadas por la minería. Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, sentencia de 25 de noviembre de 2015. párrafo 288 a párrafo 291.

todos los derechos involucrados en este caso, fue la demora en la entrega de respuesta por parte del estado de Argentina, debido a la cual, transcurrieron cerca de siete años antes de que este caso llegara a la Corte IDH, tiempo en que se vieron afectados los DDHH de las comunidades indígenas y el medio ambiente se vio degradado, entre otras cosas, por la extracción de hidrocarburos y madera.

Cabe destacar, de este caso contencioso, es la primera vez en que la Corte IDH ha declarado la violación del derecho al medio ambiente consagrado en el art.26 de la CADH, debido a que, en el territorio indígena perteneciente a la comunidad Lhaka Honhat, se habían realizado actividades de tala y extracción ilegal de madera y otros recursos naturales, estando estas actividades en conocimiento de las autoridades Estatales.<sup>212</sup>

---

Siguiendo esta misma línea, en el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, una de las medidas de reparación ordenadas por la corte, correspondía a la extracción de explosivos y la reforestación de las áreas afectadas. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012. Párrafo.289 a párrafo 295.

<sup>212</sup> Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, sentencia 06 de febrero de 2020, párrafo.264.

### Conclusiones.

Para finalizar la investigación presentada tras el análisis realizado, se logra extraer las siguientes conclusiones:

Que, derecho a un medio ambiente sano consagrado en Protocolo de San Salvador, abarca aspectos mucho más amplios que el derecho a un medio ambiente libre de contaminación consagrado en la Constitución chilena, toda vez que la contaminación sólo constituye uno de los diversos aspectos que pueden afectar al medio ambiente, como la degradación de los ecosistemas, explotación de recursos naturales sin el debido control, pérdida de la biodiversidad, entre otros, los cual no se ven contemplado en el art.19 N°8 de la CPR.

Que, tras el desarrollo de Los Principios Rectores de las empresas y los Derechos Humanos el Estado de Chile buscó su implementación mediante planes de acción cuyo enfoque principal es la concienciación y la educación en lugar de la regulación estricta y cumplimiento obligatorio.

Que, la Corte IDH ha desarrollado un criterio de causalidad indirecta entre la contaminación ambiental y los riesgos a la salud, mediante la sentencia del caso de los habitantes de La Oroya vs. Perú, el cual establece que, una vez demostrado que determinada contaminación ambiental es un riesgo significativo para la salud de las personas y el hecho de que efectivamente hubieron personas expuestas a dicha contaminación, hace al Estado automáticamente responsable por el incumplimiento de su deber de prevenir dicha contaminación ambiental. En este sentido el recurso de protección ambiental.

Que, el recurso de protección ambiental, a pesar de ser la acción que la Constitución Política otorga para la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, presenta problemas al momento de determinar la relación de causalidad entre el agente contaminante y la contaminación resultante, lo cual entra en contradicción con el criterio desarrollado por la Corte IDH.

Que, en los casos llevados ante la Corte IDH, en los cuales Chile se ha visto involucrado, no se ha alegado la violación al derecho a un medio ambiente sano,

siendo el medio ambiente protegido mediante otros DDHH, como el derecho humano de acceso a la información.

Con respecto a los casos llevados ante la Corte IDH, en los cuales Chile ha sido declarado responsable por violaciones de DDHH,

Que, hasta la fecha no se ha dado íntegro cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH en el Caso Baraona Bray Vs. Chile y, los proyectos de Ley que han sido ingresados a los registros de la cámara de diputados y Senadores de Chile desde el año 2022, solamente tienen por objeto robustecer la aplicación del delito de injurias, prescindiendo de lo ordenado por la Corte IDH y los estándares internacionales en relación con la tipificación de este delito. Aun cuando la actual redacción constituye una limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Que, conforme ha ido avanzando la jurisprudencia de la Corte IDH, esta ha ido avanzando hacia la protección del derecho a un medio ambiente sano, de forma directa a través del art.26 de la CADH, y no solo a través de la protección de otros derechos.

### Bibliografía.

- AGNU, A/76/L.75, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- Acerca de los derechos humanos y el medio ambiente. sitio web de las Naciones Unidas. (en línea) (consultado el 04/09/24) disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/about-human-rights-and-environment#:~:text=Un%20entorno%20seguro%2C%20limpio%2C%20saludable,incapaces%20de%20realizar%20nuestras%20aspiraciones.>
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- CIPER Chile “Caja negra bajo sospecha: las millonarias donaciones de mineras a municipios”. (en línea) (consultado el 07/12/2024), publicado el 10/10/2017. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2017/09/20/caja-negra-bajo-sospecha-las-millonarias-donaciones-de-mineras-a-municipios/>.
- CNDH, ¿Qué son los derechos humanos? (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.
- Corte IDH, ¿Qué es la Corte IDH?. Sitio web Corte interamericana de Derechos Humanos. (en línea) (consultado 25/09/24) disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)
- Corte IDH, opinión Consultiva OC-24/17, 2017, p.15 punto 28.
- Convención Americana de Derechos Humanos, art.1 N°1.
- FIERRO, Josefina. El plazo razonable en el proceso penal: Garantía imprescindible en todo Estado de Derecho. [www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com) [en línea]. [sin fecha] [consultado el 8 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>.
- Gobierno de Chile, “2° Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2022-2025.
- Gobierno de Chile, “Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile”, 2017, p.26.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, “Derechos Humanos y empresas”, (en línea) (consultado 05/12/2024). Disponible en: <https://www.minrel.gob.cl/minrel/ministerio/direcciones/derechos-humanos/derechos-humanos-y-empresas>

- Naciones Unidas, “Derechos Humanos, cambio climático y empresas”, p.1. (en línea) (consultado el 03/12/2024). disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra, 2011.
- Nogueira Alcalá, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los derechos fundamentales. p.15-64. 2005, vol.11, n.2 (en línea), disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200002#nota2](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002#nota2).
- Pérez Luño, Antonio Enrique, El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual.
- Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, Organización de Naciones Unidas, 2018, considerando n°4.
- Protocolo de San Salvador.
- Resolución A/76/L.75 de la Organización de Naciones Unidas, p.2.
- Revista derechos Sociais e Políticas Públicas, Vol.8, n°3 año 2020, p.861.
- Sistema de peticiones y casos, Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado 25/09/24) disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>.
- Summers Robert, Derechos Humanos y su protección P. 75 disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n20/n20a4.pdf>. (consultado el 02/09/24).
- ¿Qué es el CIDH?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 02/09/24). Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>.
- ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 28/09/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.
- ¿Qué son los derechos humanos?. Sitio web de la CNDH (en línea) (consultado el 07/10/2024). disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humano>.